



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN

## EL PATRIMONIO CULTURAL COMO UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL

SEMINARIO DE TITULACION

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

**NADIA**

**OLIVIA**

**CORIA**

**GRAJEDA**



ASESOR: LIC. RAMON PEREZ GARCIA



ABRIL 2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

A través de estas líneas quiero dar mi mas sincero agradecimiento a todas aquellas personas que fueron fundamentales para el desarrollo de mi vida estudiantil, dedicando a su vez la presente tesis:

*A mi Papa:*

Por ser el guía de mi camino, por su tenacidad, su fuerza, por nunca rendirse, por su entereza, por alimentar en mi las ganas de crecer, eres un ser extraordinario te agradezco todo lo que has hecho por mí.

*A mi Mama:*

Gracias por dedicarme tu vida, tu tiempo, por tus consejos, tu confianza, por tu alegría, por estar junto a mi todos los días, gracias por tu inmenso amor, por tu ternura, por tus atenciones diarias, por luchar conmigo, por ser la luz de cada uno de mis días.

*A mi hermano Uziel:*

Mi compañero de vida, gracias por crecer conmigo, a tu lado todo fue mucho mas fácil.

*A mi gran Amor:*

Dany, iniciamos una aventura llena de sueños e ilusiones y creo que se ha ido concretando día a día, gracias por todas la andanzas, todo tu amor, comprensión, cariño, paciencia, pero sobre todo gracias por amarme con la intensidad, que solo tu tienes.

*A mi sonrisa Diaria:*

Irene, Benja y Vale, gracias por llenar mi vida de sonrisas, de sinceridad, y por ser parte de este gran sueño llamado vida.

Gracias a Dios por darme la vida que tengo, por darme la dicha de tener una familia, de conocer el amor y la amistad a través de seres extraordinarios.

Gracias muy especialmente a la familia *Grajeda Machin* por su esplendor, y a mis amigas la cuales han sido el mejor complemento de mi camino, Azucena, Adriana M , Marce, Lore, Karina V, Mercedes, Ivone, Jenifer.

Gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México por honrarme y permitir que sea parte de su alumnado y a todos mis profesores por todas sus enseñanzas.

Introducción

## **CAPÍTULO 1**

**Página**

### **CONCEPTOS GENERALES**

1.1 Bienes	6
1.1.1 Bienes Muebles e Inmuebles.	6
1.1.2 Bienes de dominio público	7
1.1.2.1 Bienes de dominio privado.	9
1.2 Propiedad	11
1.3 Patrimonio	12
1.3.1 Patrimonio del Estado	14
1.3.2 Patrimonio Nacional	15
1.3.3 Patrimonio Cultural	17
1.3.3.1 Tipos de Patrimonio Cultural.	18
1.3.3.2 Cultura	21
1.3.4 Patrimonio Común de la Humanidad.	23
1.4 Bien Común	25

## **CAPÍTULO 2**

### **ANÁLISIS CONSTITUCIONAL NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL**

2.1 Análisis sobre el patrimonio nacional y cultural en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	27
2.1.1 Artículo Tercero.	27
2.1.2 Artículo 27, Constitucional.	31
2.1.3 Artículo 73 fracción XXV.	34
2.2 Análisis sobre la conservación del Patrimonio Cultural en las Constituciones Locales de las entidades federativas.	36
2.3 Organismos Internacionales que intervienen en la protección del patrimonio cultural. UNESCO.	41
2.3.1 Tratados Internacionales en materia de protección al patrimonio cultural.	44
2.3.2 Convención de París de 1970.	47
2.4 Análisis comparado sobre la conservación del patrimonio nacional en algunas constituciones del Continente Americano.	51

### **CAPÍTULO 3**

#### **ANÁLISIS SOBRE LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA.**

3.1 Antecedentes históricos de las legislaciones en México sobre el patrimonio cultural.	57
3.2 Ley General de Bienes Nacionales.	65
3.2.2 Características de los bienes de dominio público según la Ley General de Bienes Nacionales	66
3.2.3 Bienes de Dominio Privado.	67
3.2.3.1 Bienes de Uso Común	68
3.2.4 Concesiones de los Bienes de Dominio Público.	69
3.2.5 Organismos de la Administración Pública que administran los bienes de Dominio Público.	71
3.2.6 Señalamiento especial en la Ley General de Bienes Nacionales sobre los Templos.	77
3.3 Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.	78
3.3.1 Objeto de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.	79
3.3.2 Órganos de la Administración Pública Federal que deben aplicar la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas	79
3.3.3 Declaratorias de Bienes Nacionales.	80
3.3.4 Especificaciones contenidas en la Ley sobre la restauración de los Monumentos.	80
3.3.5 Sobre la exportación de Monumentos históricos.	82
3.3.5.1 Sobre la reproducción de Monumentos históricos.	83
3.3.5.2 Registro de Monumentos y Zonas Arqueológicas.	84
3.3.6 Obras culturales consideradas como patrimonio nacional.	85
3.3.7 Sanciones establecidas en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.	89
3.3.8 Análisis preciso del reglamento de la Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.	93

## **CAPITULO 4**

### ***SOBRE LA NECESIDAD DE ESTABLECER AL PATRIMONIO CULTURAL COMO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.***

4.1 La situación actual del patrimonio cultural en México.	94
4.2 Identidad Cultural.	108
4.3 La problemática derivada de la falta de la regulación constitucional del patrimonio cultural.	109
4.3.1 Necesidad de incluir la protección al patrimonio cultural en la Ley suprema de la Nación	113
4.4.1 Propuesta de reforma en el Artículo 4º., para incluir al patrimonio cultural como una garantía Constitucional.	115
4.5 Tendencia mundial sobre el patrimonio de la humanidad.	117
4.4 Beneficios que se generarían con la reforma constitucional	122
Conclusiones	125
Bibliografía	131

## INTRODUCCIÓN

El tema tratado en esta tesis abordará, de forma general, la estructura jurídica existente en el derecho positivo mexicano, sobre el patrimonio cultural para comprobar que es necesario replantear el marco jurídico vigente, toda vez que el estado tiene la obligación constitucional de protegerlo.

Así mismo, nos enfocaremos en el estudio de una posible reforma para incluir en la Carta Magna la protección en el patrimonio cultural.

Podremos observar a través del desarrollo de este trabajo, que a pesar de existir leyes que regulan el patrimonio cultural de la Nación, éste ha sufrido detrimento, saqueo. Incluso los gobiernos que han estado en el poder han dado poca importancia al patrimonio cultural al no crear un verdadero órgano protector y preservador del mismo.

Existe la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas, sin embargo considero que estas legislaciones carecen de vigencia, pues los tiempos han evolucionado y las leyes siguen conservando el mismo texto desde hace 30 años en que fueron creadas.

Actualmente la legislación existente sobre el patrimonio cultural en su conjunto, se encuentra en un estado de indefensión frente a factores no considerados, o ajenos a la misma. Estos son la especulación inmobiliaria, la insuficiencia de recursos federales o privados para la conservación, la asignación de usos de suelo, el saqueo y tráfico ilícito de bienes culturales, la falta de inventarios completos de bienes muebles e inmuebles. Estos aspectos explican el deterioro constante, alteración y destrucción que es objeto nuestro legado cultural.



Por lo que se propone replantear el marco jurídico vigente, con el objeto de involucrar a más personas e instituciones, vinculando y restituyendo a la sociedad, ese interés por el patrimonio de su localidad o jurisdicción.

Lo anterior considera indispensable proponer mecanismos que tiendan al fortalecimiento, a la tutela, a la protección y a la salvaguarda del patrimonio cultural de la Nación, siendo así, el objetivo general de nuestro trabajo es el de someter a un análisis jurídico, conceptual, histórico y comparado al marco legal del patrimonio cultural.

El propósito es demostrar, que existe una carencia en nuestra normatividad, que provoca una ineficaz protección al patrimonio cultural. Asimismo se propone una reforma en la Constitución, que precise la importancia del patrimonio cultural de la Nación Mexicana.

Creemos que este tema no ha sido abordado, en sus justas dimensiones, debido a que el desarrollo de las urbes, así como la comercialización, no han permitido hacer de este un tema cotidiano. Sin embargo es de suma importancia estudiar y actualizar la legislación encargada de proteger los rasgos culturales de nuestros orígenes, plasmados en diversas manifestaciones culturales, creando así un vasto catálogo nacional de patrimonio cultural.

Los procedimientos metodológicos empleados principalmente serán el de técnicas de investigación documental y bibliográfica.

El presente trabajo intentará ahondar en la regulación jurídica del patrimonio cultural en México, a través de un estudio histórico, jurídico y comparado para analizar la viabilidad de otorgarle la jerarquía constitucional a la protección al patrimonio cultural, así como el fortalecimiento de las leyes existentes.

El trabajo se desarrolla en cuatro capítulos. En el primer capítulo: "Conceptos Generales", se muestran las nociones sobre el patrimonio. La

diferenciación entre el patrimonio de la Nación y el patrimonio cultural, destacando el derecho real que el estado ejerce sobre ciertos bienes.

Bajo el rubro de cultura analizaremos las manifestaciones culturales existentes, así mismo se determinara que estos subtemas nos llevan a determinar la importancia de ser materia de un patrimonio de la humanidad.

En el segundo capítulo: "Análisis Constitucional Nacional e Internacional sobre el Patrimonio Cultural", realizaremos un estudio del contenido constitucional sobre el patrimonio cultural. Que se encuentra reducido al artículo tercero constitucional, el cual sólo nos manifiesta la obligación de difundir la cultura. El artículo veintisiete, que enumera un sin fin de bienes patrimonio de la nación; pero no contiene ningún señalamiento sobre el patrimonio cultural. Se analizará remontándonos de igual forma el artículo 73 fracción XXV el cual solo contiene la obligación del Congreso, para legislar sobre esta materia demostrando con ello, que existe una deficiente normatividad constitucional sobre el patrimonio cultural.

Posteriormente, haremos referencia al marco jurídico, en las Constituciones locales de las entidades federativas las cuales sí contienen ordenamientos respecto al patrimonio cultural.

Partiendo de esta estructura nacional, se estudiará la tendencia internacional sobre los bienes culturales, donde existen grandes aportaciones a nivel mundial sobre la protección jurídica .

Se mencionan en este apartado algunos tratados firmados por nuestro País, para la salvaguarda del patrimonio cultural. Resalta en estos acuerdos internacionales la Convención de Paris de 1970, que contempla las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de los bienes culturales, de los países involucrados.

En el tercer capítulo "Estudio jurídico sobre la Conservación del patrimonio cultural en la Legislación Secundaria", se abordará, desde una perspectiva histórica nacional, la regulación jurídica de las legislaciones reglamentarias que ha tenido el patrimonio cultural.

También nos referiremos a la estructura actual de estas leyes: la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas. Las mismas destacan al Estado Mexicano como el administrador de los bienes culturales, siendo él responsable de los mismos. Esta función se ejerce mediante los órganos de la Administración Pública.

Se apreciará que la legislación actual tiene una carencia importante para la protección al patrimonio cultural, reconociendo la posible oportunidad de fortalecer la eficacia de dichas leyes.

Finalmente, el cuarto capítulo "Sobre la necesidad de establecer al patrimonio cultural como una garantía constitucional" abordará de manera general la postura de nuestro Estado sobre la situación actual del patrimonio cultural.

Profundizaremos en los conflictos derivados de la escasa, deficiente y poco aplicable legislación vigente del patrimonio cultural. En las últimas décadas se ha acrecentado el deterioro, la amenaza y la destrucción irreparable del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de la Nación.

En virtud de lo anterior, se establecerán argumentos en pro de dar la jerarquía constitucional a la protección al patrimonio cultural. Se incluirá esta protección al artículo cuarto constitucional, que contiene diversas garantías sociales, como la protección a la salud, protección al medio ambiente, el derecho a tener una vivienda digna.

En este último apartado veremos que con esta reforma podríamos fomentar la identidad cultural, así mismo se podrían crear un sin fin de beneficios,

no sólo económicos a través del turismo. Este es fuente importante para la atracción de divisas para el país; pero también se podrían generar beneficios a la sociedad, incrementando el conocimiento acerca de nuestro propio pasado, facilitando una mejor comprensión del presente .

Esperamos que este trabajo sea de utilidad a las generaciones actuales, y pueda servir de puente y unión entre pasado, presente y futuro. Al hacerlo, nos reconocemos y nos sentiremos partícipes de una tradición cultural construida a lo largo de milenios, de la cual, a su vez, extraeremos nuestras señas de identidad y nuestro sentido de permanencia.

## 1.1 BIENES

*Jurídicamente se entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiéndose como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley.*<sup>1</sup>

Este significado es distinto del económico, pues en este sentido, bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre. Por tanto, aquellos bienes que no pueden ser objeto de apropiación, aun cuando sean útiles al hombre, no lo serán desde el punto de vista jurídico.

### 1.1.1 BIENES MUEBLES E INMUEBLES

#### Son bienes muebles:

*Aquellos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro ya sea por sí mismo (semovientes por ejemplo animales) o por una fuerza exterior.*<sup>2</sup>

También se consideran muebles, por disposición de la ley, las obligaciones y derechos personales o que tienen por objeto cosas muebles, las acciones de asociaciones y sociedades aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

#### Son bienes inmuebles:

*Aquellos que por su naturaleza se imposibilita su traslado; división que se aplica exclusivamente a las cosas.*

*Son también inmuebles aquellos que por su destino agrícola, industrial, civil y comercial, son considerados por la ley como inmuebles, aunque por naturaleza sean muebles.*

Para ello se requiere que pertenezcan al mismo dueño del inmueble y que sean necesarios para los fines de la explotación. Son también inmuebles, por disposición de la ley, los derechos reales constituidos sobre inmuebles.<sup>3</sup>

### 1.1.2 BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Es la propiedad que tiene el Estado sobre bienes muebles e inmuebles, sujeta a un régimen de derecho público. Son bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles, con las excepciones y modalidades que marca la ley.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Rafael Rojina Villegas, op cit , p. 134

<sup>2</sup> Código Civil del Distrito Federal (2003), p. 178.

<sup>3</sup> Gutiérrez y González Ernesto, El patrimonio Pecuniario y Moral o derecho de la personalidad, p.265

<sup>4</sup> Mocarrell Louis Antonie, Elementos del Derecho Público y Privado, p. 210.

Comprende el dominio público los bienes que por su naturaleza son del uso de todos, los bienes que están afectos al servicio de las dependencias del poder público, los bienes destinados a un servicio público, los bienes que en general están afectos o destinados a una causa de utilidad pública.

No todas las legislaciones, la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina, de los distintos países, tienen el mismo concepto de dominio público. Son corrientes de opinión que se encauzan en dos grandes vertientes:

- a) El dominio público es un derecho de gestión, de regulación, de vigilancia, pero no un derecho de propiedad que implica los derechos de gozar y disponer de las cosas casi en forma absoluta,
- b) El dominio público es un derecho de propiedad, similar a la propiedad de los particulares que regula la legislación civil. Esta propiedad es una propiedad administrativa, por las características singulares de que la reviste la ley.

El derecho constitucional y administrativo mexicanos, prevén y reconocen un auténtico derecho de propiedad en el dominio público, que tienen en sus respectivas jurisdicciones, los gobiernos federal estatal y municipal, sobre los bienes que forman sus patrimonios.

Las leyes administrativas de los Estados y de los municipios, determinan cuáles son los bienes que integran el dominio público de su jurisdicción patrimonial.

De esta manera, se forma el dominio público, con el dominio que resulta del hecho de la naturaleza (ríos, lagos, espacio, minerales, aguas subterráneas, etc.) y con los bienes que por afectación, uso ó destino resuelve la voluntad del legislador, siguiendo criterios de servicio público o utilidad pública. Es lo que la doctrina llama: dominio natural y dominio artificial.

"El dominio público está constituido por el conjunto de propiedades administrativas afectadas actualmente a la utilidad pública, sea por el uso directo del público, sea por decisiones administrativas y que, a consecuencia de esta afectación, son inalienables, imprescriptibles y protegidas por las reglas de inspección."<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> García Oviedo Carlos, Derecho Administrativo, p. 167.

### **Características de los Bienes de Dominio Público:**

1. La indisponibilidad.
  - a) La inalienabilidad. Son bienes fuera del comercio;
  - b) La imprescriptibilidad;
  - c) La inembargabilidad;
2. La protección penal contra la usurpación.
3. La inaplicabilidad de las dependencias del dominio público de las cargas de vecindad previstas para las propiedades privada.
4. Están Sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes públicos.
5. Sólo los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los juicios civiles, penales y administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionan con los bienes nacionales, sean de dominio público o de dominio privado.

#### El dominio público

Está constituido por un conjunto de bienes a lo que se reconoce como elemento esencial, el ser bienes aprovechados por la comunidad, sin que puedan ser apropiados por los particulares. En ocasiones la federación tolera determinados aprovechamientos precarios y transitorios, con el objeto debidamente utilizados.<sup>6</sup>

Además de las reglas de caracterización, de adquisición, de uso, aprovechamiento o explotación, de su registro, catalogación e inventario, que previene la ley reglamentaria en cita, en común para los bienes de dominio público o privado, se trate de bienes muebles o inmuebles, el régimen legal de estos bienes se integra con las leyes administrativas que regulan en forma específica los bienes del dominio natural: leyes de minas, aguas, petróleo, caza, energía atómica, espacio, mares, ríos, lagos, etc.

El Código Civil del Distrito Federal se aplica principalmente a los bienes del dominio privado.

Los elementos que caracterizan a los bienes de dominio público son:

- a) Se trata de bienes que forman parte del patrimonio nacional;
- b) Su destino y aprovechamiento es de utilidad pública o de interés general;

---

<sup>6</sup> Díez Manuel María, Derecho Administrativo, p. 231.

- c) Son bienes inalienables e imprescriptibles;
- d) El régimen jurídico que los regula es de derecho público y de interés social.

#### 1.1.2.1 BIENES DE DOMINIO PRIVADO

Son bienes, muebles e inmuebles, que forman parte de la propiedad del Estado sujetos fundamentalmente a un régimen de derecho privado, pero destinados a fines públicos. Incluye su régimen, la aplicación de leyes administrativas, pero sin que éstas dominen como acontece en los bienes del dominio público.<sup>7</sup>

Los bienes de dominio privado de la federación son aquellos bienes que no están afectados a la realización de un servicio público, obra pública, servicio administrativo o un propósito de interés general. El Estado está en posesión de estos bienes por cualquiera título traslativo de dominio, y debe estimarse que su situación es transitoria, es decir, en caso de no destinarse a un servicio público, desprenderse de ellos, porque no es conveniente convertir al Estado en un rentista.

Es el régimen de derecho privado que priva en su regulación, lo que distingue a este dominio privado del de dominio público. En ambos el Estado conserva su mismo carácter de propietario público, no obstante la presencia del derecho privado.

El dominio privado del Estado, comprende, **“las cosas susceptibles de apropiación exclusiva, se aplica a bienes que, perteneciendo al Estado, son de la misma naturaleza que aquellos que componen el patrimonio de los particulares y comprende todos los bienes que no están incorporados al dominio público, bienes corporales muebles e inmuebles y bienes incorpóales.”**<sup>8</sup>

El rasgo común a estos bienes es su régimen jurídico que escapa a las reglas de la dominio público.

Refiriéndose a los bienes del dominio del Estado, Garrido Falla advierte que el régimen jurídico que los regula no es uniforme junto a relaciones jurídicas reales que coinciden sustancialmente con las que se dan entre los sujetos particulares y las cosas de su propiedad, hay otras sometidas a un régimen especial, distinto por tanto del común. La

---

<sup>7</sup> Fraga Gabino, Derecho Administrativo, p. 170.

<sup>8</sup> Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, p 263



existencia de esta diversidad de régimen es una realidad en ciertos ordenamientos jurídicos, entre ellos el nuestro, y conduce a la distinción entre un dominio público y un dominio privado de la Administración.<sup>9</sup>

Es común en la doctrina y en la legislación, reconocer que entre el dominio privado y el público, la distinción radica en el régimen jurídico diverso que siguen.

Los bienes de dominio privado están sometidos también a normas de derecho público, por lo que su régimen es más bien híbrido, de derecho privado y público. Por principio la misma Ley General de Bienes Nacionales, ordena que a los bienes que señala la fracción I, del artículo 3º, se les apliquen las leyes administrativas sobre tierras, aguas, bosques y otras especiales, así como para todos, la legislación administrativa urbanística.

Participa del régimen administrativo de los bienes de dominio privado la propia «LGBN» que contiene reglas sobre adquisición, enajenación y avalúo de bienes inmuebles; administración, conservación, uso, explotación y aprovechamiento de bienes; autorización y aprobación de contratos de arrendamiento. También son aplicables, la Ley de Obras Públicas y la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles.

En suma los bienes de dominio privado de la Federación están regidos por las leyes administrativas y por el derecho común, y este último con las modalidades que prescribe la Ley General de Bienes Nacionales.

En general esta categoría de bienes, sirve a los mismos fines públicos que los bienes de dominio público, sólo cambia el instrumental jurídico con que lo hacen. En caso de su incorporación al dominio público, su destino no cambia, lo que sucede es que será diverso el fin público al que deberá atender.

No cambia de comportamiento ni de metas el Estado, al actuar como propietario de bienes de uno u otro dominio. El Estado nunca deja de ser tal, cuando utiliza al derecho privado para lograr sus fines.

---

<sup>9</sup> IBIDEM

Junto con los bienes del dominio público, los del dominio privado, integran la propiedad pública federal. Todas las modalidades que el derecho público impone a esta última, así como el derecho privado, constituyen finalmente el régimen jurídico de la propiedad estatal.

La sujeción a normas de derecho privado no priva a los bienes de dominio privado de su carácter de propiedad pública. Por lo demás, el derecho privado que se aplica a esta parte de bienes, propiedad del Estado, no es literalmente el que prevé el Código Civil.

## 1.2 PROPIEDAD

La propiedad es "el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto".<sup>10</sup>

Nuestra legislación señala que "el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

La propiedad posee otro carácter esencial: es exclusiva, es decir, consiste en la atribución del goce de una cosa a una persona determinada; con exclusión de las demás. Debemos, pues, preferir la definición siguiente: El derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona.

Sólo son objeto de la propiedad:

1. Las cosas (objetos corporales), no los bienes inmateriales ni los derechos, ni siquiera los derechos que se equiparan a las fincas.
2. Las cosas singulares y no las universalidades o conjuntos de cosas.
3. Las cosas íntegras, no las partes de cosas. Pero ahora bien, la propiedad de la cosa abarca las partes de la misma, aunque sólo las partes corporales.
4. Cosas específicamente determinadas. En tanto las cosas se determinen sólo por su género, podrán ser objeto de negocios obligatorios.

---

<sup>10</sup> Rafael Rojina Villegas, op cit, p.234

### 1.3 PATRIMONIO

El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho, entonces:

*"el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos, y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria".*<sup>11</sup>

Planiol y Ripert lo conceptualizan como el "conjunto de los derechos y de las cargas de una persona, apreciables en dinero, considerado como formando una universalidad de derecho".<sup>12</sup>

En una definición similar, Alberto M. Etkin señala que el patrimonio "es el conjunto de bienes y deudas de una persona, valorables en dinero"; que por ende es una universalitas juris.<sup>13</sup>

El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo.

El activo: se constituye por el conjunto de bienes y derechos

El pasivo: por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria.

*Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia.*<sup>14</sup>

Atento a lo anterior se puede afirmar que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona

---

<sup>11</sup> Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, tomo III p.67.

<sup>12</sup> Planiol y Ripert, t III, p.56.

<sup>13</sup> Alberto M Etkin, El patrimonio, p.243.

<sup>14</sup> Ibidem, p.1.

*podiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria.*<sup>15</sup>

Principios sobre la constitución del patrimonio:

1. El patrimonio es un conjunto de elementos activos y pasivos estimables en dinero que constituyen una universalidad jurídica.
2. Hay una vinculación indisoluble entre el patrimonio y persona, porque el primero es inconcebible sin la segunda, y está supone a aquél.
3. El patrimonio tiene dos aspectos: En sentido subjetivo o posibilidad de adquirir en el futuro y en sentido objetivo como conjunto de bienes.
4. Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio.
5. El patrimonio es uno e indivisible.
6. El patrimonio es inalienable durante la vida del titular.
7. El patrimonio constituye una entidad abstracta de orden intelectual; es una universalidad jurídica de existencia y naturaleza independientes de los elementos que la constituyen.
8. La relación entre patrimonio y persona es una relación semejante a la que tiene el propietario sobre la cosa; la única diferencia está en la naturaleza del objeto. En la propiedad se trata de un bien determinado; en cambio, la relación que tiene la persona sobre el patrimonio es sobre una universalidad, pero de naturaleza jurídica semejante a la que tiene el propietario sobre la cosa.
9. El patrimonio es la prenda tácita constituida a favor del acreedor. El deudor responde con todo su patrimonio presente y futuro.
10. Como consecuencia de que el patrimonio constituye una prenda tácita a favor de los acreedores ordinarios en cuanto a la fecha.
- 11 Existen dos formas de transmisión patrimonial: la integral o transmisión del patrimonio en sentido objetivo y subjetivo que sólo es posible por la herencia en caso de muerte y la parcial o en sentido objetivo.

### **1.3.1 PATRIMONIO DEL ESTADO:**

---

<sup>15</sup> Galindo Garfias, Ignacio Derecho Civil p. 148

El patrimonio del estado se halla constituido por la universalidad de los derechos y acciones de que es titular, los cuales pueden valorarse pecuniariamente, sumados a las obligaciones que los gravan, encaminados a la realización de sus fines.<sup>16</sup>

Estudiando el patrimonio como una derivación necesaria de la idea misma de persona y concebido como un conjunto unitario de relaciones jurídicas susceptibles de valoración económica, a las cuales el ordenamiento jurídico dota de la necesaria unidad, por estar sujetas aun régimen unitario de poder y de responsabilidad, podemos decir que el derecho patrimonial es aquella parte del Derecho Civil que se dedica al estudio pormenorizado de cada uno de los elementos del patrimonio, es decir, de cada una de las relaciones jurídicas que lo componen o que abstractamente consideradas lo pueden componer.

El patrimonio se define teniendo en cuanto el destino o fin, gracias al cual se organizan jurídicamente formando una universalidad, con estos elementos:

1. Conjunto de Bienes, Derechos y Obligaciones;
2. Con un destino o fin económico ;
3. Organizados como masa autónoma jurídica.

El patrimonio del Estado se compone en diversos patrimonios específicos, a los cuales alude la misma Constitución como el patrimonio de la Federación, el patrimonio de la entidades federativas, el patrimonio de los municipios, el patrimonio de las instituciones paraestatales, el patrimonio de las empresas privadas de interés público y aun el propio patrimonio de los particulares en la extensión y contenido que indicamos.

## **ELEMENTOS**

Los elementos del patrimonio del Estado, concebidos como una consecuencia necesaria de su personalidad jurídica, son:

- a) Un conjunto de bienes, recursos, inversiones y demás derechos sobre las cosas que integran el dominio público y privado de la Federación;
- b) Que se valoran pecuniariamente y estimulan el intercambio o tráfico de bienes;
- c) Afectados a una finalidad pública, interés general o utilidad pública, que se traduce en la prestación de servicios a cargo del Estado;

---

<sup>16</sup> Acosta Romero Miguel, Derecho Administrativo, p. 186.

- d) Que forman una unidad, de la cual es titular el Estado o las entidades públicas por él creadas o reconocidas.

### 1.3.2 PATRIMONIO NACIONAL

Es la totalidad de bienes derechos y obligaciones en donde el Estado es el propietario y que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva.<sup>17</sup>

Eduardo Bustamante lo define como un conjunto de bienes y derechos recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño, propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado o a la realización de sus objetos o finalidades de política social y económica.<sup>18</sup>

El patrimonio nacional ha estado en constante proceso evolutivo, su antecedente más importante se localiza en el siglo pasado, con la expedición de la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles o Religiosas del 25 de junio de 1856 y con la Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero del 12 de julio de 1859.

El Constituyente de Querétaro introdujo en la Constitución de 1917 importantes modificaciones relacionadas con el patrimonio nacional, en donde se dictó una vasta legislación federal en materia de petróleo, colonización, bosques, minas, aguas, bienes de asociaciones y corporaciones religiosas, o destinados a la propaganda, administración o enseñanza de un culto.

En el año de 1941 el legislador ordinario extrajo los conceptos más generales que tuviesen validez tanto para las normas sobre patrimonio nacional que el artículo 27 constitucional formula y para las de inferior jerarquía y con este propósito, expidió la primera Ley General de Bienes Nacionales.

---

<sup>17</sup> Serra Rojas Andres, Op cit, p. 278

<sup>18</sup> Eduardo Bustamante, Derecho Administrativo, p. 121.

Esta ley estableció principios comunes a todo el patrimonio federal, además reguló con detalle la situación de bienes inmuebles destinados por la ley a los servicios públicos y los que forman parte del dominio privado, así como la condición de los bienes muebles.

Los elementos del patrimonio del Estado están constituidos por:

- 1) el territorio y todas las partes integrantes del mismo;
- 2) todos los bienes cuya titularidad directa o indirecta (a través de organismos descentralizados o sociedades mercantiles del Estado);
- 3) bienes de dominio privado del estado;
- 4) los ingresos del estado por vías de derecho público y de derecho privado, y
- 5) el conjunto de derechos de los que es el titular.

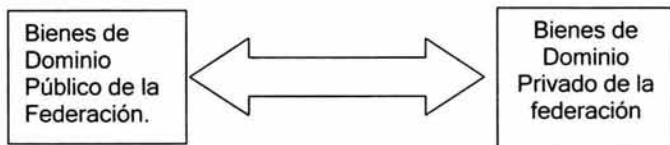
Conforme a la legislación administrativa federal se pueden observar tres diferentes tipos de patrimonio nacional.

1) Patrimonio intransmisible. Que comprende los recursos del subsuelo y que el Estado mexicano adquirió el dominio directo con la consumación de independencia y que el artículo 27 Constitucional define por su naturaleza y tradición histórica, como propiedad inalienable e imprescriptible de la nación.

2) Patrimonio de uso, Incluye el conjunto de bienes muebles e inmuebles que aunque siendo susceptibles de apropiación por parte de particulares, no ha dejado de ser del dominio de la nación.

3) Patrimonio de inversión. Son los recursos bienes e inversiones de fondos públicos que el Estado ha destinado o apartado a organismos descentralizados y empresas de carácter privado en las que participa y a los que ha encomendado la prestación de servicios públicos especializados y otras finalidades de interés colectivo.

#### *PATRIMONIO DE LA NACIÓN SE COMPONE*



### 1.3.3 PATRIMONIO CULTURAL

Por patrimonio cultural de una nación, debemos entender todos aquellos bienes muebles e inmuebles, incluso intangibles, tanto públicos como privados, que por sus valores históricos, artísticos, técnicos, científicos o tradicionales, principalmente, sean dignos de conservarse y restaurarse para la posteridad. En la legislación mexicana vigente, se incluyen los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.<sup>19</sup>

Concepto jurídico o derecho del patrimonio cultural.

Desde este ángulo, se le define como la "la rama del derecho cultural que regula la investigación, protección y usos de los bienes culturales muebles e inmuebles valiosos y los espacios en que se encuentran, así como los objetos singulares creados y legados históricamente por la sociedad mexicana a través de su evolución con el tiempo".<sup>20</sup>

En México, la idea de patrimonio cultural esta muy ligada a la concepción jurídica de la palabra, en atención a que pertenece a la tradición romano canónica, situación que lo hace conceptuar al patrimonio cultural como la propiedad de bienes culturales, por ello, la federación es responsable de conservar y proteger dichos bienes culturales en razón de que son propiedad de bienes culturales, por ello, la federación es responsable de conservar y proteger dichos bienes culturales en razón de que son propiedad de la nación.

#### PATRIMONIO CULTURAL

Son todas las manifestaciones creadas o asociadas al hombre, a su pasado y a su presente, entre las que se incluyen la literatura, las costumbres, los cantos, los bailes, la ideología (incluyendo la religión), el idioma y todos los objetos y construcciones que han producido las distintas sociedades a lo largo del tiempo.<sup>21</sup>

El patrimonio cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras

---

<sup>19</sup> Ávila Ortiz Raúl, El derecho cultural en México, p.25.

<sup>20</sup> López Zamarripa Norka, Los monumentos Históricos arqueológicos, p. 43

<sup>21</sup> IBIDEM



materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo, la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas.<sup>22</sup>

*(Definición elaborada por la Conferencia Mundial de la UNESCO sobre el Patrimonio Cultural, celebrada en México en 1982)*

Esta definición implica un triple acercamiento a lo que es el Patrimonio Cultural.

1. El Patrimonio Cultural está constituido por:
  - a) Las obras de personas eminentes como artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, es decir, "obras con firma".
  - b) También por obras que son creaciones anónimas, surgidas del alma popular.
  - c) También forma parte del Patrimonio Cultural el conjunto de valores que dan sentido a la vida
  
2. El segundo acercamiento nos dice que el Patrimonio Cultural está constituido por las obras materiales y no materiales (Patrimonio Intangible) que expresan la creatividad de un pueblo.
  
3. El tercer acercamiento es una enumeración de los elementos que integral el

Patrimonio Cultural:

- |                               |  |
|-------------------------------|--|
| a) La Lengua                  | b) Los ritos                           |
| c) Las creencias              | d) Los lugares y monumentos históricos |
| e) La literatura              | f) Las obras de arte                   |
| g) Los archivos y bibliotecas |  |

### **Tipos de Patrimonio Cultural**

El patrimonio cultural suele ser clasificado en tangible e intangible.

#### **A. Tangible**

El patrimonio tangible "es el patrimonio material expresado en bienes muebles e inmuebles, según el derecho positivo mexicano".

---

<sup>22</sup> Concepto de la Conferencia Mundial de la UNESCO.

## B. Intangible

El patrimonio intangible es el "conjunto de conocimientos representaciones y visiones culturales, tradiciones, usos, costumbres, sistema de significados, formas de expresión simbólica y las lenguas de cada región".<sup>23</sup>

Esta diversificación del patrimonio cultural obedece a diferentes cuestionamientos, como el considerar en un primer momento la existencia de una sola cultura mexicana homogénea rechazando la pluriculturalidad del país. Sin embargo, se ha tomado conciencia de ello, aunque sea de manera formal, tal y como se consigna en el artículo 2º. de nuestra Constitución, por lo que se ha reconocido que la "nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas".

Para muchas poblaciones –especialmente para los grupos minoritarios y grupos y comunidades indígenas-, el Patrimonio intangible representa la fuente vital de una identidad profundamente arraigada en la historia y constituye los fundamentos de la vida comunitaria. Sin embargo la protección de este patrimonio es muy vulnerable debido a su índole efímera. La filosofía, los valores, el código ético y el modo de pensamiento transmitido por las tradiciones orales, las lenguas y las diversas manifestaciones culturales constituyen los fundamentos de la vida comunitaria. La índole efímera de este patrimonio intangible lo hace vulnerable.

El patrimonio intangible es vasto y concierne a cada individuo, puesto que cada individuo es portador del patrimonio de su propia comunidad. La salvaguardia de este patrimonio debe arrancar de la iniciativa individual y recibir el apoyo de las asociaciones, especialistas e instituciones; sólo así será tomada en consideración por las autoridades nacionales.

El patrimonio intangible impregna cada aspecto de la vida del individuo y está presente en todos los productos del patrimonio cultural – objetos, monumentos, sitios y paisajes.

Diferentes manifestaciones del patrimonio cultural:

1. Sitios Patrimonio Cultural
2. Ciudades Históricas

---

<sup>23</sup> López Zamarripa Norka, op cit, p. 55

3. Sitios sagrados naturales (sitios naturales con valor religiosos para algunas culturas)
4. Paisajes culturales
5. Patrimonio cultural subacuático (sitios sumergidos de interés cultural para el hombre)
6. Museos
7. Patrimonio cultural móvil (pinturas, esculturas, grabados, entre otros)
8. Artesanías
9. Patrimonio documental y digital
10. Patrimonio cinematográfico
11. Tradiciones orales
12. Idiomas
13. Eventos Festivos
14. Ritos y creencias
15. Música y canciones
16. Artes escénicas (danzas, representaciones)
17. Medicina tradicional
18. Literatura
19. Tradiciones culinarias
20. Deportes y juegos tradicionales

#### PATRIMONIO MATERIAL

La conceptualización o diseño de una dimensión complementaria del patrimonio, como resultado de un acercamiento al individuo y a los sistemas de conocimiento, tanto filosóficos como espirituales, es llamada Patrimonio Inmaterial y abarca el conjunto de formas de cultura tradicional y popular o folclórica, las cuales emanan de una cultura y se basan en la tradición. Estas tradiciones se transmiten oralmente o mediante gestos y se modifican en el transcurso del tiempo a través de un proceso de recreación colectiva.<sup>24</sup>

#### PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Es toda forma tradicional y popular de cultura transmitida oralmente o por gestos y que, con el paso del tiempo, hayan sufrido modificaciones por procesos de recreación colectiva.

---

<sup>24</sup> Ávila Ortiz Raúl, op cit, p. 51

Podría definirse el patrimonio intangible como el conjunto de formas de cultura tradicional y popular o folclórica, es decir, las obras colectivas que emanan de una cultura y se basan en la tradición. Estas tradiciones se transmiten oralmente o mediante gestos y se modifican con el transcurso del tiempo a través de un proceso de recreación colectiva. Se incluyen en ellas las tradiciones orales, las costumbres, las lenguas, la música, los bailes, los rituales, las fiestas, la medicina tradicional, las artes culinarias y todas las habilidades especiales relacionadas con los aspectos materiales de la cultura, tales como las herramientas y el hábitat.

### 1.3.3.1 CULTURA

Al observar a los seres humanos nos damos cuenta de que estamos determinados por una serie de variaciones que van desde sus rasgos físicos hasta sus diversos modos de vivir y costumbres.

Los primeros usos que se le dieron al concepto de cultura en el siglo XVIII fueron para ***“...designar el proceso de formación de la personalidad humana y su capacidad de progreso.”***

Desde que las ciencias sociales y especialmente la antropología proporcionaron una definición más cabal del término cultura, ésta ha sido concebida no sólo como coto de caza de las bellas artes, sino también como todo aquello que está implícito en cada una de sus manifestaciones. La conciencia sobre los elementos que necesariamente anteceden a todo objeto cultural –de los cuales, por cierto, es su expresión- exigió una apertura temática que también se propuso reflexionar sobre asuntos como la preservación y difusión del patrimonio cultural, la relación entre sociedad civil y cultural, la capacitación y administración culturales, la educación y las políticas culturales del Estado Mexicano, así como sus repercusiones.<sup>25</sup>

El concepto científico de cultura fue elaborado por la antropología para reconocer formas de organización social y costumbres de los pueblos, e incluye todas las manifestaciones del hombre como miembro de un grupo social.

El vigor y la vitalidad de nuestra cultura nacional radican en su diversidad; somos un y muchas culturas a la vez, que coexisten y se alimentan de una vasta red de expresiones

---

<sup>25</sup> Linton y Ralph, Cultura y Personalidad, 56.

regionales. Por ello, como se ha reiterado en varias ocasiones, nuestra cultura no está en crisis; por el contrario, crece y se desarrolla gracias a la riqueza histórica y cultural que impera en nuestra nación.

## CULTURA

Conjunto de las manifestaciones materiales e intelectuales que distingue y diferencian entre sí a los grupos humanos.<sup>26</sup>

Cultura: "es el conjunto de actividades y productos materiales y espirituales que distinguen a una sociedad determinada de otra" y que implica procesos colectivos de creación y recreación, herencia acumulada de generaciones anteriores y elementos dinámicos transferibles de grupo a grupo.<sup>27</sup>

### Características de la Cultura:

Primeramente, cultura como conocimientos y cultura como obras, bienes, servicios y productos representan un concepto que se distingue por cuatro caracteres: es objetiva, dinámica, cuantificable y enajenable.

Es objetiva porque se le registra y se le reproduce incorporada a soportes materiales o cosas, como es el caso de la información contenida en libros y las imágenes y sonidos en cintas.

Es dinámica porque puede cambiar o ser modificada con relativa facilidad y muy rápidamente por la acción del hombre. Conocimientos, obras, bienes y servicios pueden ser eliminados, adicionados o adaptados en cualquier momento, en mayor o menor grado, casi en cualquier sentido, de la misma forma en que pueden ser alterados los soportes materiales en que están incorporadas.

Es cuantificable porque, al existir como conocimientos, objetos, productos, bienes o servicios, la cultura puede ser medida y controlada tanto en su producción como en su circulación y consumo, lo que es posible constatar en cualquier edición de un periódico, el tiraje de un libro o en la planeación y evaluación educativas,

---

<sup>26</sup> Diccionario Jurídico, Porrúa, p. 213.

<sup>27</sup> Rodolfo Stavenhagen, la cultura popular y la creación intelectual, p.21.

Los contenidos culturales pueden ser comercializados toda vez que pueden ser tasados en determinado valor de cambio, es decir, aceptan o pueden aceptar su utilización mediante la fijación de un valor monetario o en especie, aunque también pueden ser circulados lucrativamente.

La cultura como elemento esencial de identificación, indivisible e inalienable, que el grupo social hereda de sus antepasados, con la obligación de conservarlo y acrecentarlo, para transmitirlo a las siguientes generaciones.

#### **1.3.4 Patrimonio Común de la Humanidad**

Toda vez que el patrimonio común de la humanidad versa sobre materias diversas, tales como la zona internacional y sus recursos, los bienes culturales y naturales de valor universal excepcional y el espacio ultraterrestre, la luna y cuerpos celestes; su origen también es múltiple, así es el caso de que, en el surgimiento del patrimonio cultural y natural.

El hecho de que la solidaridad internacional haya permitido preservar para las generaciones futuras todos los templos de Nubia ha consolidado una idea que hasta entonces sólo estaba sobreentendida en la constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, de que existe una responsabilidad colectiva de todas los países respecto de los monumentos que constituyen la expresión material de civilizaciones cuya importancia es tal que aquellos pertenecen a la historia de la humanidad entera.

El segundo de esos acontecimientos, sería la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Estocolmo 1972), donde se cobra conciencia de que la humanidad debía adoptar medidas de suma urgencia para preservar tanto el entorno natural como el que su propio genio creador había originado. Surge así la idea de una responsabilidad colectiva de las naciones respecto del medio ambiente amenazado. Finalmente, tendríamos como resultado mas elevado, la manifestación enérgica de todos los países industrializados o en vías de desarrollo por fortalecer y hacer respetar su identidad cultural. Los monumentos, patrimonio legado por el espíritu creador de sus antepasados, y el patrimonio natural en que han florecido sus civilizaciones, constituyen la

expresión más concreta y a menudo la más alta, de esa identidad cultural, de ahí que la Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural, sea su expresión más completa.

Al respecto, el patrimonio cultural y natural se forma con los bienes culturales y naturales de valor universal excepcional que se ubican en los distintos Estados que constituyen la sociedad internacional y que se encuentran definidos en los artículos primero y segundo de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, del 16 de Noviembre de 1972.

Este patrimonio común de la Humanidad, por principio ni es, ni ha sido, ya que se encuentra situado dentro del territorio de un estado soberano, que es parte de la sociedad internacional, mismo estado que tiene todos los derechos o demás prerrogativas sobre esos bienes, indiscutiblemente constituyen una parte de su patrimonio cultural y natural de significación y trascendencia nacional. Ahora bien, si se desea compartir algunos de esos bienes culturales y naturales con el resto de la humanidad, es porque estos tienen una connotación de valor universal excepcional y el estado en que se ubica está de acuerdo en adquirir el compromiso de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en territorio como parte importante del quehacer del hombre desde épocas muy remotas hasta la actualidad, o bien como manifestación excepcional de la naturaleza.

Los Estados partes de la sociedad internacional, adquieren la obligación de identificar la obligación de identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural en cuyo territorio esté situado, además de que se obligan a no tomar deliberadamente ninguna medida que puede causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural.

Al respecto, podríamos seguir mencionando otros elementos sobresalientes de la convención, pero creemos que con lo dicho ya podemos afirmar que la naturaleza jurídica del patrimonio mundial cultural y natural, es en sí una institución nueva del Derecho Internacional contemporáneo.

Por principio apreciamos que se precisó sobre algunos de los bienes que se ubicaban más allá de la jurisdicción de los Estados, o dentro de los mismos, al decirse que no eran res nullius o res communis, sino que constituían en su conjunto una nueva entidad que se denominaba precisamente patrimonio común de la humanidad.

Pero a esta nueva entidad, se le consideró una idea, concepto o principio por juristas del Derecho Internacional, con lo cual nosotros diferimos, pues apreciamos que estas connotaciones sólo son propias de la génesis formativa del mismo, pero que, después de haber transcurrido ya algún tiempo, y ser tratado en forma relevante en convenciones y tratados, ahora es ya una institución jurídica nueva.

En razón de lo antes anotado, concluimos diciendo que el patrimonio común de la humanidad es una nueva institución de Derecho Internacional, porque existe un núcleo de normas o preceptos jurídicos contenidos en dos convenciones y un tratado (principalmente), en donde se reglamentan relaciones o situaciones de igual naturaleza o tipo.

El patrimonio mundial cultural y natural, según la convención que lo regula, establece la obligación a cargo de los Estados de proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras este patrimonio. Procurando actuar con ese objeto valiéndose de su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, aunque llegado el caso, podrá recibir asistencia y cooperación internacional, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

#### **1.4 BIEN COMUN**

En sentido general, bien es lo que resulta útil para alguna cosa o persona; lo que respondiendo a una necesidad o tendencia, provoca en los seres conscientes deseo y búsqueda de satisfacción. En sentido ético, lo que es conforme a una norma o ideal y debe ser buscado por sí mismo, con independencia de su utilidad, para la aprobación de la conciencia; y también lo hecho para alivio o ventaja moral de otra persona.<sup>28</sup>

En el concepto de bien común, se articulan dos ideas:

La de bien implica los elementos materiales indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas, y la norma moral que ordena su uso y destino.

---

<sup>28</sup> Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo, p. 117.



La de común o público implica que el Estado no puede perseguir ni admitir fines puramente particulares.

El bien común se manifiesta como parte de la oposición entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para los otros y para la comunidad global. Es el bien de los seres humanos tomados en su conjunto, tal como se realiza dentro de los marcos y por el intermedio de la sociedad, por el Estado, que encuentra en la responsabilidad y desempeño de tal función una de las fuentes principales de legitimidad y consenso.

Esta concepción general se ramifica sin embargo en una gran variedad de significados divergentes, en las obras de los principales pensadores y analistas. Un primer significado identifica bien común con todo aquello, especialmente lo económico, que puede ser compartido o usado por muchos (tierras comunales de una ciudad o aldea).

Un segundo significado, que asocia el punto de vista colectivo y el distributivo, es el de todo bien que corresponde a una multitud o comunidad organizada para un propósito común, caso en el cual los miembros individuales del grupo se benefician a la vez de la prosperidad general y de los resultados particulares de la mutua asociación. En un tercer significado posible, bien común es lo que pertenece a todos los miembros de la especie humana como individuos, no en cuanto sometidos a cualquier forma de organización humana.

Estos diversos significados son, en algunas concepciones, mutuamente excluyentes, con excepción por un solo de ellos; o bien compatibles aunque en una jerarquía. Otra gran división de los significados opone, por una parte las concepciones que afirman la supremacía política del bienestar de la comunidad sobre el del individuo (variedades del organismo y del socialismo; sistemas totalitarios); y por la otra, las que defienden la primacía del interés y el bienestar individual sobre los de la sociedad y el Estado (liberalismo, variedades del anarquismo y del socialismo). En contraposición a una y otra, un tercer orden de concepciones sostiene que se trata de una oposición no genuina entre falsos extremos; y que se da y debe dar la coexistencia de aspectos comunes e individuales, colectivos y distributivos, ambos verdaderos y necesarios y por lo tanto inseparables.

## Capítulo 2º. Análisis constitucional Nacional e Internacional sobre el patrimonio cultural:

### 2.1. Artículo Tercero.

**Artículo 3º.** - Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

A) será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

B) será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

C) contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de

todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el ejecutivo federal determinara los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la republica. Para tales efectos, el ejecutivo federal considerara la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del distrito federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. Toda la educación que el estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos - incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyara la investigación científica y tecnológica, y alentara el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el estado otorgara y retirara el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

A) impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción ii, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

B) obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder publico, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizaran sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; Determinaran sus planes y programas; fijaran los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administraran su

patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normaran por el apartado a del artículo 123 de esta constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la ley federal del trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El congreso de la unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la Republica, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio publico y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.<sup>29</sup>

Como podemos distinguir en el primer párrafo del artículo tercero nos señala el derecho que tiene todo individuo a recibir educación, así como la obligatoriedad del estado de impartir la educación básica

Dentro de los factores relevantes de la educación que imparta el estado estará fomentar el amor a la patria, a través de diversas actividades que se tienen previstas dentro de los programas escolares, se deberán impartir clases de educación cívica, historia y todas las cátedras necesarias para fomentar la sensibilidad de los alumnos en las aulas.

A lo largo de la historia se ha logrado la separación de la Iglesia en la Educación que imparta el Estado, logrando así una educación laica, la cual genera una concepción de libertad en los individuos.

Para los efectos de esta tesis la fracción más importante es la II, en donde nos señala que la educación se basara en los resultados del progreso y la lucha constante contra los vicios existentes.

Dentro de los lineamientos por lo cuales se rige nuestra educación está la democracia como un sistema de igualdad, y participación de cualquier persona.

---

<sup>29</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrua, (2003).

En el inciso B de la fracción segunda, contiene importantes características que competen nuestro estudio como lo es el aprovechamiento de nuestros recursos, entendiendo por ellos todos los materiales, naturales, humanos que intervienen en la formación de las generaciones futuras.

Finalmente en el inciso B de la fracción segunda se contiene un rubro que es muy importante CONTINUIDAD Y ACRECENTAMIENTO DE NUESTRA CULTURA; con la Continuidad se está señalando que nuestra cultura va a durar o se va a extender sin interrupción durante todas las épocas, mediante los programas de educación se deberá precisar la continuidad de la cultura nacional y es obligación de todos los mexicanos él seguir construyendo una nación con un sin numero de manifestaciones culturales, es decir es obligación de todos nosotros el acrecentamiento, de los diversos rubros de la cultura, en este aspecto podemos enfatizar que se ha ido cumpliendo a través de las generaciones, pues no ha pasado una solo década sin que haya, un poeta, pintor, escultor, músico, que haya heredado una obra relevante a las generaciones venideras. Sin embargo en está fracción no se señala la relevancia de proteger nuestro patrimonio cultural, es importante darle continuidad, acrecentarlo, pero también es importante proteger el ya existente; sin embargo en está fracción no se contempla como un aspecto importante para incluirlo en el espíritu de la educación.

El estado tiene como obligación impartir la educación básica, sin embargo también debe atender la educación superior, los cuales son de gran importancia pues a través de la educación impartida a nivel superior será el crecimiento del desarrollo nacional con las nuevas generaciones.

Se plantea en está fracción que el Estado apoyara la investigación científica y tecnológica y se alentara el fortalecimiento y difusión nuestra cultura, esto lo vemos reflejado en los proyectos que hay en las diferentes universidades, donde existen centros culturales, se crean diversas actividades, como obras teatrales, ciclos de cine, concursos de pintura y una gama de actividades que fortalece la creatividad cultural.

Finalmente podría decir que en el artículo tercero de la constitución se manifiestan los lineamientos de la educación en México, así como la forma en que se van a regir las instituciones de educación superior, en cuanto al rubro que nos ocupa en está investigación que es la cultura solo se plantea como la obligación de dar continuidad y

acrecentamiento al aspecto cultural y se manifiesta la difusión que debe de haber de la misma, en los Institutos, Universidades.

### **2.1.2 Artículo 27, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.**

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la selvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

El 28 de noviembre de 1911, el Caudillo del Sur, Emiliano Zapata, proclamó el Plan de Ayala, de contenido eminentemente agrario y en el que como puntos básicos propuso: la restitución de ejidos, el fraccionamiento de latifundios y la confiscación de propiedades, de quienes se opusieran a la realización de a reforma contenida en el plan.

Venustiano Carranza supo recoger y respetar en las garantías individuales, otorga y protege una serie de derechos fundamentales propios de la libertad y dignidad humana,

en el artículo 27 se consagran una de las garantías sociales, destinadas a promover la superación y salvaguarda de los campesinos, en razón de que ellos forman grupos mayoritarios de menor capacidad económica.

Este artículo se tiene dos de las máximas aportaciones de la Revolución mexicana para tratar de acabar con las grandes desigualdades económicas, sociales y culturales, mediante la idea de dar a la propiedad o al empleo de la tierra una función de benéfico social y, al trabajo, un sistema de protección.

Los diputados constituyentes de 1917 establecieron en el artículo 27 un principio jurídico fundamental que no hallamos en los textos constitucionales promulgados con anterioridad a la carta de Querétaro. Tal principio consiste en afirmar que la propiedad de las tierras y de las aguas, comprendidas dentro del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación. De él se derivan dos consecuencias importantísimas: una es que el Estado –a través de las leyes ordinarias- puede imponer a la propiedad privada las modalidades que ordene el interés público, o sea se abandonó el criterio que sostenía que la propiedad era un derecho absoluto establecido exclusivamente en beneficio del propietario, para incluir que, con su ejercicio, si por una parte debe reportar al dueño cierto provecho, por encima de éste se halla el interés de los demás hombres, es decir, de la sociedad, al que fundamentalmente se debe atender cuando se trate de reglamentar la extensión y límites del derecho de propiedad. O sea, este nuevo concepto de propiedad establece que su ejercicio debe redundar en provecho de todos. Con tal objeto, el derecho de usar, disfrutar y disponer de un pedazo de tierra tiene como condición, ante todo, atender a las necesidades humanas, buscando el beneficio social por encima del interés particular de cada persona.

La otra consecuencia es que el legislador constituyente puede fijar qué bienes pertenecen directamente a la nación. Y así, el Congreso sostuvo que aquella tenía el dominio directo sobre determinadas zonas, entre ellas el subsuelo, y por lo tanto, de todas las riquezas que encierra.

Otorgaron a la nación el dominio directo de aquellos bienes cuya explotación estimaron que debía hacerse a favor de todo el pueblo de México, en forma tal que el aprovechamiento, conservación y distribución equitativa de la riqueza pública son regulados por el Estado.

Para el logro de los propósitos anteriores, el artículo 27 contiene disposiciones que fundamentalmente, pueden reducirse a los siguientes temas:

I. La propiedad de la nación, modalidades y prohibiciones a la propiedad privada, asentamientos humanos. La nación ha tenido y tiene el dominio original sobre las tierras y las aguas comprendidas dentro de su territorio y puede constituir la propiedad privada. En atención al interés público social, al Estado está facultado para:

- a) Imponer al derecho de propiedad, a través de la ley, las modalidades que dicte el interés público. (Por ejemplo, modalidades impuestas al derecho de propiedad es la prohibición absoluta de vender inmuebles a extranjeros, dentro de determinadas zonas.)
- b) Expropiar bienes propiedad de particulares por causa de utilidad pública (para realizar obras públicas o de beneficio social) y mediante el pago de la correspondiente indemnización, y
- c) Prohibir o limitar el ejercicio del derecho de propiedad a determinadas personas físicas (extranjeras) y morales (corporaciones, asociaciones y sociedades).

Por reformas de 1987 se adicionó el párrafo tercero atribuyendo al Estado la obligación de "preservar y restaurar el equilibrio ecológico", función de alta prioridad, ya que el hombre debe vivir en un ambiente propicio para el desarrollar sus facultades y conservar la salud. La contaminación puede aparecer en el suelo, en el aire y en el agua.

Explotación de recursos naturales. El sentimiento nacionalista de los constituyentes de 1917 quiso asegurar para el pueblo mexicano su propio patrimonio. Los gobiernos revolucionarios posteriores han velado, a través de reformas y adicionales al artículo 27 constitucional y mediante la expedición de leyes reglamentarias, para que se realice un aprovechamiento y explotación juiciosos de los recursos naturales en benéfico de la nación.

Las aguas, señaladas en este artículo, el zócalo submarino de las islas, la plataforma continental y el subsuelo pertenecen a la nación quien es propietaria de las riquezas que encierran. Dichos bienes y el espacio aéreo no pueden, por ningún concepto, formar parte del patrimonio de los particulares.

Sin embargo el Estado se halla facultado para otorgar concesiones, de acuerdo con lo prescrito por las leyes reglamentarias, procurando siempre el mayor beneficio para la sociedad.

En conclusión podemos decir que el artículo 27 recogió los principios fundamentales de la Revolución de 1910 en materia agraria: la supresión de los latifundios y la protección del ejidatario y del pequeño propietario. La tendencia posterior ha sido la de lograr un



desarrollo rural integral; esto es, no sólo concluir el reparto de tierras, sino también dotar al campesino de los medios para explotarlas adecuadamente.

A su vez en este artículo se estableció un nuevo régimen, la filosofía esencial que contempla es la modernidad nacionalista, esto es, dar al campo el cambio apremiante que el desarrollo actual y futuro de la nación demandan a fin de impulsar la productividad, la iniciativa y la creatividad de los campesinos y el bienestar común.

### **2.1.3 Artículo 73, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.**

#### **El congreso tiene facultad:**

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la Republica escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas practicas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio publico, buscando unificar y coordinar la educación en toda la republica. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la republica.

El precepto que se comenta establece las principales facultades del Congreso de la Unión y podemos afirmar que de los tres órganos de la federación, es el poder legislativo el que dispone de mayor número de atribuciones. Sin embargo, desde la perspectiva de los gobernados la presencia del Congreso de la Unión no es tan evidente como la de los otros dos órganos, en virtud de que la mayor parte de sus atribuciones consiste en producir leyes; esto es, en expedir normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, cuya aplicación a los casos concretos principalmente compete a los otros poderes y es en ese mecanismo de la aplicación de las leyes en que el gobernado hace contacto con sus autoridades.

Las facultades legislativas. Se traducen en leyes federales que obligan en todo el territorio nacional a las personas jurídicas cuyas conductas corresponden a los supuestos e hipótesis determinados por las propias leyes, atendiendo a los ámbitos y a las materias siguientes:

- I. Organización de los poderes federales.
- II. Materia tributaria. Las obligaciones tributarias deben establecerse en leyes; y en ámbito federal este artículo señala las actividades que pueden ser grabadas, mediante las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto. Compete al congreso establecer contribuciones sobre comercio exterior, sobre aprovechamiento y explotación de los recursos materiales.
- III. Materia patrimonial. Las leyes que en esta materia pueden expedir el congreso, atienden a la preservación del patrimonio nacional y a una adecuada y razonable explotación de los recursos naturales, así como otras actividades que la propia constitución califica de estratégicas y prioritarias. La normatividad correspondiente comprende los hidrocarburos, la minería, la banca y el crédito, la energía eléctrica la energía nuclear. También se incluye la legislación relativa al uso y aprovechamiento de aguas y las reglas relativas a la ocupación y enajenación de terrenos.
- IV. Materia económica. Dentro de este rubro encontramos que la facultades del congreso se manifiestan de tres maneras: De control financiero respecto del ejecutivo, de normatividad monetaria, y de rectoría y desarrollo económicos.
- V. Educación y cultura. Las leyes que en este aspecto deben ser expedidas, se refieren a la reglamentación sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos; así mismo, las que permitan encaminar la distribución conveniente entre la federación, los estados y los municipios del ejercicio de la función educativa y también en relación con las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público siempre

de acuerdo con los principios del artículo tercero constitucional.

- VI. Salubridad. Debe expedir leyes relativas a la salubridad general de la república.
- VII. Trabajo y previsión social. Los principios constitucionales relativos a la parte del derecho social que atiende a las relaciones laborales y a la previsión social, no podrían ser eficaces sin las leyes que permitan su aplicación a casos concretos.
- VIII. También contiene aspectos referentes a las vías generales de comunicación ya que son indispensables en las relaciones sociales, en el comercio, en la cultura en la seguridad pública, en fin, en el desarrollo del estado Mexicano.

Entre otras facultades que tienen el congreso son referentes al comercio a la materia poblacional, a la industria cinematográfica, a los juegos con apuestas a la expedición de normas relativas, a la amnistía por delitos por delitos federales, así como diversas facultades administrativas, facultades electorales y una gama de actividades señaladas en este artículo.

## **2.2 Análisis sobre la conservación del Patrimonio Cultural en las Constituciones Locales de las entidades federativas.**

Es la federación la facultada para legislar en materia paleontológica, antropológica, artística e histórica, temas de interés para la nación conformando al patrimonio cultural nacional tangible, cuyo contenido se determina a través de su marco jurídico, tal y como se ha señalado en el tema anterior.

Por lo tanto, dado que el artículo 124 de nuestra ley suprema establece que " las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a las entidades federativas", la regulación del llamado patrimonio cultural regional está a cargo de las entidades federativas. Este llamado patrimonio cultural regional será, a *contrario sensu*, todo lo que no se considere patrimonio cultural nacional.

Los centros de población que tiene el Estado serán ejercidas de manera concurrente por la Federación y por las entidades federativas. Un estudio de las disposiciones normativas de carácter legislativo sobre patrimonio cultural de las entidades federativas mexicanas revela que aquellas se encuentran en leyes específicas, o bien en otros ordenamientos no específicos sobre la materia.

Asimismo, se registran cuatro parámetros de comparación: ¿qué se protege?, ¿Quién protege?, ¿Cómo se protege?, y ¿qué sanción se prevé?.

#### *QUE SE PROTEGE:*

-Leyes que fomentan la cultura: Guanajuato, Jalisco y Nayarit, las cuales representan una novedad toda vez que se apegan a las pautas señaladas por la UNESCO, pues se garantiza el acceso y participación en la vida cultural de la comunidad, y se regula la estructura y funcionamiento de los órganos encargados de la preservación, difusión, promoción, fomento e investigación de la actividad cultural. Asimismo, destaca el caso de Guerrero, que incluye la modalidad de proteger los monumentos coordinadamente con la Federación.

-Leyes que protegen lugares típicos y de belleza natural: Puebla y Veracruz.

-Leyes que protegen patrimonio tangible. Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán.

-Leyes que protegen el Patrimonio tangible y lugares típicos de belleza natural: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Hidalgo, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas Y Zacatecas.

#### *QUIEN PROTEGE*

En lo que se hace al segundo parámetro, se desprenden dos formas de llevar a cabo la tarea protectora del patrimonio cultural regional:

A cargo del Ejecutivo del Estado de manera directa, auxiliado de las Secretarías del ramo o a través de comités en los que funge como miembro.

Intervención del Gobernador de manera indirecta, a través de comisiones, o bien, en otras secretarías dependientes del Estado como Aguascalientes, Guerrero e Hidalgo.

#### *COMO SE PROTEGE*

Parte importante de una ley es la forma en que regula la protección de su objeto, de lo que se desprende lo siguiente:

\*El patrimonio se desprende mediante declaratorias de adscripción o protección de bienes al patrimonio cultural o de zonas típicas o lugares de belleza natural, expedidas mediante decreto de Ejecutivo del Estado:

Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

\*Por expropiación en caso de utilidad Pública: Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Sonora, Tamaulipas y Yucatán.

\*Por ocupación temporal o parcial: Coahuila y Nuevo León.

\*Por celebración de acuerdos de coordinación general o específica y programas y acciones protectores del patrimonio cultura: Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí Sinaloa y Tabasco.

## **SANCIONES**

Respecto a este tema la eficacia de la ley, es decir, la sanción, pues de nada serviría la creación de un Catalogo de bienes integrantes del patrimonio cultural regional si no existiera medios sancionadores y reparadores ante falsas o infracciones a la ley en comento, se refiere a lo siguiente:

### **1) Prisión, que puede ir desde 6 meses hasta 10 años**

- Baja California Norte,
- Campeche.
- Coahuila
- Estado de México.
- Nuevo león
- Veracruz
- Yucatán.

### **2) Arresto, que no excederá de 15 días**

- Colima.
- Durango.
- Hidalgo.
- Oaxaca
- San Luis Potosí

- Sonora
- Tabasco
- Tamaulipas.

**3) Multas, que pueden ir desde diez pesos hasta 100 mil pesos, o de 5 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Estado que corresponda;**

- Aguascalientes.
- Baja California Norte.
- Baja California Sur.
- Campeche.
- Chiapas.
- Chihuahua.
- Coahuila
- Colima
- Distrito federal
- Durango
- Hidalgo
- Estado México
- Jalisco
- Morelos
- Nayarit
- Nuevo León
- Oaxaca
- Puebla
- Sinaloa
- Sonora
- Tabasco
- Tlaxcala
- Veracruz
- Zacatecas
- Yucatán

**4) reparación, trabajos de retiro, demolición, restitución modificación o suspensión de construcciones:**

- Aguascalientes
- Baja California Norte
- Baja California Sur.
- Sinaloa
- Tabasco
- Tlaxcala
- Zacatecas

Desde el ángulo del órgano que impone las sanciones, se tiene las siguientes posibilidades:

1. Por órgano jurisdiccional.
2. Por órgano administrativo.

*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*

Ahora bien, la protección de bienes muebles o inmuebles de propiedad privada mediante declaratoria que los incorpora al patrimonio cultural (o incluso la expropiación), resulta una restricción al derecho de propiedad de quien goza y ejerce. Así mismo, el titular asume la posibilidad de ser sujeto de una inexacta aplicación de la ley, por lo que debe tener la opción de ejercitar medios de impugnación que permitan una revisión de su situación jurídica; es decir, el particular debe tener el derecho de ser oído y vencido en juicio respetándosele su garantía de audiencia.

Como se desprende de la lectura de lo anterior, no sólo existen recursos sino también objeciones a los trámites para determinar que un bien es parte de del patrimonio cultural o incluso a la imposición de sanciones por ello, corresponde utilizar el término genérico de medios de impugnación.

En suma, se trata de instituciones procesales que permiten a las partes acudir a un órgano administrativo o jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en las diversas etapas del proceso declarativo de un bien que entra a formar parte del patrimonio cultural o, incluso, en la imposición de sanciones a efecto de declarar si es necesaria la modificación, revocación o confirmación del acto impugnado, lo cual otorga certeza jurídica del gobernado.

### **2.3 Organismos Internacionales que intervienen en la protección del patrimonio cultural. UNESCO.**

#### Qué es la UNESCO

#### **UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.**

El principal objetivo de la UNESCO es contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad en el mundo promoviendo, a través de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación, la colaboración entre las naciones, a fin de garantizar el respeto universal de la justicia, el imperio de la ley, los derechos humanos y las libertades fundamentales que la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.<sup>30</sup>

La constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura fue aprobada por la Conferencia de Londres de noviembre de 1945 y entró en vigor el 4 de noviembre de 1946, una vez que 20 Estados hubieron depositado sus instrumentos de aceptación.

La Constitución de la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas:

Este se firma con la Conferencia de las Naciones Unidas para el establecimiento de una organización educativa, científica y cultural.

La conferencia tenía ante sí, y adoptó como su base de discusión, un proyecto de Constitución preparado por la Conferencia de Ministros Aliados de Educación.

Los gobiernos de los Estados Signatarios de esta constitución, en nombre de sus pueblos declaran:

Que la difusión amplia de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, para la libertad y para la paz son esenciales a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones deben cumplir dentro de un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua.

---

<sup>30</sup> Walss Auriales Rodolfo, Los tratados Internacionales y su regulación jurídica en el derecho internacional y el derecho mexicano, p. 58.



En consecuencia, por la presente crean la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas con el fin de alcanzar, mediante las relaciones educativas, científicas y culturales de los pueblos del mundo, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad para los cuales se estableció la ONU.

*Propósitos y Funciones:*

1. El propósito de la Organización es contribuir a la paz y seguridad, promoviendo para ello la colaboración entre las Naciones a través de la educación, la ciencia y la cultura con el objeto de fomentar el respeto universal a la justicia, el imperio de la ley, los derechos humanos y las libertades fundamentales, que son afirmadas por los pueblos del mundo, sin distinción de razas, sexos, lenguaje o religión, en la Carta de las Naciones Unidas.
2. Para realizar este propósito la Organización.
  - a) Colaborará en el trabajo de mejorar el mutuo conocimiento y comprensión entre los pueblos, a través de todos los medios de comunicación y con este fin recomendará los Acuerdos Internacionales que sean necesarios para promover el libre flujo de las ideas, por medio de la palabra y de la imagen:
  - d) Dará un nuevo impulso a la educación popular y a la expansión de la cultura; colaborando con los miembros, a su solicitud, en el desarrollo de las actividades educativas;
  - e) Mantendrá, aumentará y difundirá el conocimiento asegurando la conservación y protección de la herencia mundial de libros, obras de arte y monumentos históricos y científicos y recomendando a las Naciones interesadas las convenciones internacionales que sean necesarias;

En la actualidad hay 189 Estados Miembros de la UNESCO. México es estado miembro desde el 4 de noviembre de 1976.

El ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas, llevará consigo el derecho de ser también miembro de la Organización educativa, científica y cultural de las Naciones Unidas.

Para cumplir este mandato, la UNESCO desempeña cinco funciones principales:

- **Estudios prospectivos:** es decir, las formas de educación, ciencia, cultura y comunicación para el mundo del mañana
- **El adelanto, la transferencia y el intercambio de los conocimientos,** basados primordialmente en la investigación, la capacitación y la enseñanza
- **Actividad normativa,** mediante la preparación y aprobación de instrumentos internacionales y recomendaciones estatutarias.
- **Conocimientos especializados,** que se transmiten a través de la "cooperación técnica" a los Estados Miembros para que elaboren sus proyectos y políticas de desarrollo.

### **Integración de la UNESCO:**

La CONFERENCIA GENERAL de los Estados Miembros, órgano rector supremo de la UNESCO, que se reúne en general cada dos años. Sobre la base del principio de un voto por país, la Conferencia General aprueba el Programa y Presupuesto de la Organización.

El CONSEJO EJECUTIVO, compuesto por 58 representantes de los Estados Miembros, se reúne en general dos veces por año. Análogamente a un consejo de administración, prepara la labor de la Conferencia General y es responsable de la ejecución efectiva de las decisiones de la Conferencia.

La secretaría es el órgano ejecutivo de la Organización. Bajo la autoridad del Director General, elegido por seis años, el personal ejecuta el programa aprobado por los Estados Miembros.

El cargo de Director General está ocupado actualmente por KOICHIRO MATSUURA, quien fue elegido en 1999 por un mandato de seis años.

Componen la Secretaría 2.159 funcionarios internacionales, del Cuadro Orgánico y de Servicios Generales. Cerca de 645 funcionarios trabajan en las 73 Oficinas fuera de la Sede de la UNESCO en todo el mundo.

190 de estos países han establecido una Comisión Nacional constituida por representantes de la comunidad educativa, científica y cultural.

344 organizaciones no gubernamentales mantienen relaciones "oficiales" con la UNESCO.

6.668 Escuelas Asociadas ayudan a formar una actitud de tolerancia y entendimiento internacional entre los jóvenes.

6.000 Clubes UNESCO, Asociaciones y Centros promueven los ideales y las actividades de la Organización en el plano de las comunidades de base.

173 Estados Miembros han establecido Delegaciones Permanentes ante la Organización en París.

### ***2.3.1 Tratados internacionales en materia de protección al patrimonio cultural***

México además de sus disposiciones legales sobre el patrimonio cultural, participa también en convenios internacionales destinados a proteger el patrimonio cultural de la humanidad, sobre todo a través de la UNESCO, que promueve con bastante frecuencia reuniones en que se discuten los diferentes problemas para la defensa y conservación del patrimonio cultural de los distintos países que participan según su Constitución.

Uno de los mecanismos legales que emitió la UNESCO el cual tiene gran relevancia es la Conferencia general celebrada en París en 1970, la cual será analizada posteriormente.

En la actualidad existen aproximadamente 85 tratados Internacionales vigentes firmados por los Estados Unidos Mexicanos en materia cultural, dentro de esta gama de convenio que tiene celebrados México describiremos los que tienen mayor aporte respecto de la materia que estudiamos el patrimonio cultural:

#### CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR

EL Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, en adelante denominadas las parte".

Deseosos de estimular el estudio y el conocimiento recíproco de los valores arqueológicos, artísticos e históricos de ambos países y de establecer normas de protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales de sus respectivos

patrimonios nacionales sustraídos de una de las partes o ilícitamente exportados del territorio de ellas, acuerdan lo siguiente:

Las partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra parte y de aquellos cuya exportación no hubiere sido expresamente autorizada por el Gobierno del país de origen.

Las partes convienen en emplear, a petición de la otra, los medios legales a su alcance para recuperar y devolver los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos o ilícitamente exportados del territorio de la parte requiere. Esta facilitará la documentación y las pruebas necesarias para establecer la procedencia de su reclamación. En el caso de que no sea posible reunir y ofrecer esa documentación, la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que las partes decidan por la vía diplomática.

Las partes convienen en que el país requirente aplicará la legislación nacional vigente a través de las autoridades competentes, a quienes dentro de su territorio hayan participado en la sustracción o exportación ilícita de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos

Las partes convienen en liberar de derechos humanos aduaneros y de impuestos locales, así como otorgar todas las facilidades que permitan el libre tránsito a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos recuperados y restituidos en virtud del presente convenio.

El presente Convenio regirá indefinidamente, a menos que una de las partes comunique a la otra su intención de darlo por terminado, mediante comunicación escrita, a través de la vía diplomática, con antelación de un año.<sup>31</sup>

#### TRATADO DE COOPERACIÓN QUE DISPONE LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES ROBADOS.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América firman:

Las partes se comprometen individual y, en su caso, conjuntamente a:

-Estimular el descubrimiento, excavación, preservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos por científicos y estudiosos calificados de ambos países;

---

<sup>31</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Compendio de Tratados Internacionales. 2002.

-Impedir las excavaciones ilícitas de sitios arqueológicos y el robo de bienes arqueológicos, históricos o culturales;

-Facilitar la circulación y exhibición en ambos países, de bienes arqueológicos y culturales a fin de acrecentar el mutuo entendimiento y apreciación de la herencia artística y cultural de los dos países.

-De conformidad con las leyes y reglamentos que aseguran la conservación de los bienes nacionales, arqueológicos, históricos y culturales, permitir un legítimo comercio internacional de objetos de arte.

Cada una de las partes conviene, a petición de la otra parte, en emplear los medios legales a su disposición para recuperar y devolver de su territorio bienes arqueológicos, históricos y culturales robados, que hayan sido sacados del territorio de la parte requirente después de la fecha en que entre en vigor este tratado.

Las solicitudes para la recuperación y devolución de los bienes arqueológicos, históricos y culturales designados, serán hechas a través de las vías diplomáticas. La parte requirente proporcionará, a su costa, la documentación y otras pruebas necesarias para establecer su reclamación de los bienes arqueológicos, históricos o culturales de que se trate.

Si la parte requerida no pudiera de otra manera efectuar la recuperación y devolución de un bien arqueológico, histórico o cultural robado, localizando en su territorio, las autoridades correspondientes de la parte requerida promoverán un procedimiento judicial hacia ese fin. Para ese objeto, el Procurador General de los Estados Unidos de América está autorizado para iniciar una acción civil en la correspondiente Corte de Distrito de los Estados Unidos de América.

Tan pronto como la parte requerida obtenga la autorización legal necesaria para hacerlo, devolverá el bien arqueológico, histórico o cultural solicitado a las personas designadas por la parte requirente. Todos los gastos inherentes a la devolución y entrega de un bien arqueológico, histórico o cultural serán sufragados por la parte requirente. Ninguna persona o parte tendrá derecho alguno para reclamar indemnización de la parte que devuelve el bien, por daños o perjuicios causados a dicho bien arqueológico, histórico o cultural en relación con el cumplimiento por la parte que lo devuelve de sus obligaciones conforme con el tratado.

A pesar de cualesquiera requisitos legales incompatibles con este Tratado, relativos a las disposición de mercancía, asegurada por violación a las leyes de la parte requerida referentes a la importación de mercancía, los bienes arqueológicos, históricos o culturales robados, objeto de este Tratado, que hayan sido asegurados y decomisados por la parte

requerida, serán devueltos a la parte requirente de conformidad con las disposiciones de este Tratado. Las partes no impondrán a los bienes arqueológicos, históricos o culturales, devueltos de acuerdo con este Tratado, cargos o multas algunos que resulten de la aplicación de sus leyes relativas a la importación de mercancía.<sup>32</sup>

### **2.3.2. CONVENCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILÍCITA DE BIENES CULTURALES.**

*La conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 16ª. Reunión, celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970, manifiesta:*

*Considerando que el intercambio de bienes culturales entre las nacionales con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones,*

*Considerando que los bienes culturales son unos de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio,*

*Considerando que todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícitas.*

*Considerando que para evitar esos peligros es indispensable que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones.*

*Considerando que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad lícitas de los bienes culturales dificultan la comprensión mutua de las naciones que la UNESCO tiene el deber de favorecer, entre otras formas, recomendando a los Estados interesados que concierten convenciones internacionales con ese objeto.*

---

<sup>32</sup>Secretaría de Relaciones Exteriores, Compendio de Tratados Internacionales. 2002.

*Considerando que para ser eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados.*

*Los Estados parte de la presente Convención reconocen que la importación y exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.*

*Con este objeto, los Estados parte se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.*

*Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los estados partes en virtud de la presente Convención.*

Los Estados partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él;
- b) bienes culturales hallados en el territorio nacional;
- c) bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;
- d) bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;
- e) bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

Los estados partes en la presente convención se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del

patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar de manera eficaz las funciones que se indican a continuación:

- a) Contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;
- b) Establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales, importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;
- C) Fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;
- d) organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones;
- e) Ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente convención;
- f) Velar por que sé de la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.

Los estados partes en la presente convención se obligan:

- a) A establecer un certificado adecuado en el cual el estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados;
- b) A prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionado.
- c) A dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.
- d) A tomar las medidas necesarias, conformes a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado parte en la Convención, por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la convención; y en lo posible, a informar al estado origen, parte de la



Convención de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese estado después de la entrada en vigor de la presente convención en ambos Estados;

- e) A prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o a una institución similar, situados en el territorio del otro estado parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma;
- f) A tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen parte en la convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor del presente convención en los dos estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes.
- g) Se obligan también a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona responsable de haber infringido las prohibiciones señaladas en esta Convención;
- h) A restringir por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier estado parte en la presente Convención y a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien.
- i) A esforzarse por medio de la educación, en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.<sup>33</sup>

#### **2.4 Análisis comparado sobre la conservación del patrimonio nacional en algunas constituciones del Continente Americano.**

Dentro de este apartado analizaremos las posturas internacionales sobre el patrimonio cultural, que contienen diversas constituciones en el Continente Americano.

---

<sup>33</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Compendio de Tratados Internacionales.

## **BOLIVIA Artículo 191. - Constitucional.<sup>34</sup>**

Los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado. La riqueza artística colonial, la arqueología, la historia y documental, así como la procedente del culto religioso son tesoro cultural de la Nación, están bajo el amparo del Estado y no pueden ser exportadas.

El Estado organizará un registro de la riqueza artística, histórica, religiosa y documental, proveerá a su custodia y atenderá a su conservación.

El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

## **COLOMBIA**

### **Artículos Constitucionales:**

**Artículo 7.-** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

**Artículo 8. -** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 72. -** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.<sup>35</sup>

## **COSTA RICA**

---

<sup>34</sup> Bolivia Constitución política, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones: Fondo de Cultura Económica, p 40.

<sup>35</sup> Constitución política de Colombia, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones: Fondo de Cultura Económica, p.89.

## **Artículo 89.** - Constitucional.

Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.<sup>36</sup>

## **CUBA**

Artículo 39. - El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones. En su política educativa y cultural se atiende a los postulados siguientes:

- h) el Estado defiende la identidad de la cultura cubana y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación. Protege los monumentos nacionales y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico;<sup>37</sup>

## **ECUADOR**

**Artículo 62.** - La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas.

**Artículo 64.** - Los bienes del Estado que integran el patrimonio cultural serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los de propiedad particular que sean parte del patrimonio cultural, se sujetarán a lo dispuesto en la ley.

---

<sup>36</sup> Constitución política de la República de Costa Rica México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones: Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 37.

<sup>37</sup> Constitución política de la República de Cuba, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones: Fondo de Cultura Económica, p. 54.

**Artículo 65.** - El Estado reconocerá la autonomía económica y administrativa de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, que se regirá por su ley especial, estatuto orgánico y reglamento.<sup>38</sup>

## **NICARAGUA**

**Artículo 128.** - El Estado protege el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación.<sup>39</sup>

## **PANAMÁ**

**Artículo 77.** - La cultura nacional esta constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas.

El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural.

**Artículo 80.** - El Estado reconoce la individualidad y el valor universal de la obra artística; auspiciará y estimulará a los artistas nacionales divulgando sus obras a través de sistemas de orientación cultural y promoverá en el ámbito nacional el desarrollo del arte en todas sus manifestaciones mediante instituciones académicas, de divulgación y de recreación.

**Artículo 81.** - Constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, los monumentos históricos y otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño. El Estado decretará la expropiación de los que se encuentren en manos de particulares. La Ley reglamentará lo concerniente a su custodia, fundada en la primacía histórica de los mismos y tomará las providencias necesarias para conciliarla con la factibilidad de programas de carácter comercial, turístico, industrial y de orden tecnológico.

**Artículo 83.-** El Estado reconoce que las tradiciones folclóricas constituyen parte medular de la cultura nacional y por tanto promoverá su estudio, conservación y divulgación, estableciendo su primacía sobre manifestaciones o tendencias que la adulteren.

---

<sup>38</sup> Constitución política de la Republica del Ecuador, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones: Fondo de Cultura Económica, p.40

<sup>39</sup> Constitución política de la Republica de Nicaragua, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones: Fondo de Cultura Económica, p.38.

**Artículo 257.** - La riqueza artística e histórica del país constituye el patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado el cual prohibirá su destrucción, explotación o transmisión.<sup>40</sup>

## **PARAGUAY**

### **Artículo 81. - DEL PATRIMONIO CULTURAL**

Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.<sup>41</sup>

## **PERÚ**

**Artículo 21.** - Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada y pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> Constitución nacional del Panamá, Constituciones Latinoamericanas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones: Fondo de Cultura Económica, p.73.

<sup>41</sup> Constitución nacional del Paraguay, Constituciones Latinoamericanas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones: Fondo de Cultura Económica, p.46

<sup>42</sup> Constitución política del Perú  
México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones: Fondo de Cultura Económica, p.28

Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración exhibición y difusión del mismo, así como se restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente traslado fuera del territorio nacional.

## **URUGUAY**

**Artículo 34.** - Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado y la ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa.<sup>43</sup>

## **REPÚBLICA DOMINICANA**

**Artículo 101.** -Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado. La ley establecerá cuando sea oportuno para su conservación y defensa.<sup>44</sup>

## **VENEZUELA**

**Artículo 99.** - Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración cultural pública en los términos que establezca la ley. El Estado garantizará la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes.

Dentro de estas constituciones analizadas se prevén las bases de la regulación del patrimonio cultural.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Constitución de la Republica Oriental del Uruguay, UNAM; Fondo de Cultura Económica, p.39.

<sup>44</sup> Constitución de la Republica Dominicana, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones: Fondo de Cultura Económica, p.56.

<sup>45</sup> Constitución de la Republica de Venezuela, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones: Fondo de Cultura Económica, p.60.

A partir del análisis de las anteriores Constituciones del Continente Americano, podemos definir ciertos parámetros de comparación.

Estas Constituciones asignan un papel relevante al Estado en la defensa del patrimonio cultural.

En dos casos Bolivia y Panamá el Estado se erige como propietario de los bienes que integran el patrimonio cultural, además de jugar, como en los demás textos constitucionales, el papel de protector o salvaguarda del mismo. Y en la Constitución de Venezuela la función de fomento estatal de la Cultura.

En este artículo de la Constitución de Costa Rica se encuentra dentro de los fines de la República la protección a las bellezas naturales así como la conservación y el desarrollo el patrimonio histórico y artístico, lo cual es muy importante que sea unos de los fines primordiales del sistema de Gobierno, actual.

Bajo este parámetro se identificaron nomenclaturas alternativas en realidad variantes conceptuales, sobre los tipos de patrimonio y sus elementos constitutivos.

En la mayoría de los textos constitucionales, el patrimonio cultural se constituye con los monumentos y/u objetos arqueológicos, históricos y artísticos –Bolivia, Colombia, Panamá. En otros tres casos, no se contemplan los monumentos arqueológicos, sino que la referencia se limita al patrimonio histórico y artístico – Costa Rica, Cuba y Venezuela. En Nicaragua, las modalidades conceptuales son el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación.

Además del concepto de riqueza cultural o artística, histórica, documentos, valores o bienes, que se muestran en algunas constituciones –Bolivia, Cuba, en otras aparece el concepto de parajes, bellezas, lugares o paisajes naturales, es decir, del patrimonio natural –Colombia, Costa Rica, Cuba.

Algunas constituciones precitadas consagran normas inherentes al principio de corresponsabilidad social en al defensa del patrimonio nacional o cultural.

El texto Colombiano establece que es obligación del estado pero también de las personas proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación.

### Capítulo 3.

#### 3.1 Antecedentes históricos de las legislaciones en México sobre el patrimonio cultural.

Es interesante detectar que ya las leyes de Indias, en forma implícita, contenían la idea de bien patrimonial, reclamado por el rey, con participación del individuo.

En una visión panorámica del período virreinal, dos ejemplos bien conocidos destacan por su importancia en el tema que nos ocupa. Uno es el caso, del sabio jesuita Don Carlos de Singüenza y Góngora (1645-1700), que reunió una importante colección de documentos de origen prehispánico, revelando una idea inicial de patrimonio que debe cuidarse y estudiarse.

El segundo ejemplo se refiere a Don Lorenzo Boturini de Benaducci (1702-1752), que también coleccionó manuscritos prehispánicos, aprendió la lengua náhuatl y escribió obras como *Idea de una Nueva Historia de la América Septentrional* (1746), que incluye un catálogo del Museo Histórico Indiano, y la *Cronología de las Principales Naciones de la América septentrional* (1749). En su caso, no es sobre su loable y meritorio interés en lo mexicano que llamamos aquí la tensión, si no en el episodio de la expropiación – ejecutada por la autoridades- de la colección de códices y manuscritos, cuando quiso sacarlos del país delata una idea legal sobre derechos de la nación y un concepto quizá rudimentario de patrimonio cultural heredado e inalienable.

Ideas más claras se encuentran después de consumada la independencia en los decretos del Presidente Guadalupe Victoria y en la actuación de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, en especial a través de la Comisión de Monumentos, fundada en su seno durante 1858 y en el proyecto de la ley proteccionista del Presidente Benito Juárez, redactado en 1862.

La ley de 16 de noviembre de 1827, en su artículo 14, prohibía la exportación de antigüedades mexicanas.

Y así ha sido el desarrollo a grandes rasgos de las leyes sobre el patrimonio cultural; pero para su mejor comprensión a continuación detallaremos las legislaciones a lo largo de la historia que nos detallan sobre el patrimonio cultural.

Comienza la destrucción más importante del patrimonio cultural prehispánico, la cual se realizaba dentro de los afanes militares y con el apoyo legal que emanaba del emperador, como en el texto que dice:

*Ley VII Que se derriben y quiten los Ídolos, y prohíba a los Indios comer carne humana.*



*Ordemanos y mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las Indias, que en todas aquellas Provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los Idolos, Ares, y Adoratorios de Gentilidad, y sus sacrificios, y prohiban expresamente con graves pena a los Indios idolatrar, y comer carne humana, aunque sea de los prisioneros, y muertos en la guerra, y hacer otras abominaciones contra nuestra Santa Fe Católica, y toda razón natural, y haciendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor”*

Esta destrucción de los elementos religiosos indígenas, relatada con profusión en los documentos de la conquista, tenía como fin contribuir con la inquisición militar destroncando la unidad espiritual del imperio mexica; por ello fue más importante la destrucción de documentos y esculturas, que eran fácilmente ocultables, que de templos, los cuales fueron utilizados para ritos católicos, efectuando una labor de superposición que es clave en la condición cultural de México.

Mientras se destruía un sistema cultural, se intentó construir un sustituto para el mundo que se eclipsaba; a los misioneros correspondió esta parte de la conquista, la espiritual, y fue realizada principalmente por tres órdenes mendicantes: franciscanos, dominicos y agustinos quienes se distribuyeron por el territorio, en la construcción de la iglesia y zonas de población aprovecharon las dotes de los naturales para cerrar el nuevo patrimonio cultural tangible al propiciar las tallas en piedra y madera, la herrería, la forja de joyería, la artesanía de la pluma y, más que nada, la pintura, que fue aprendida rápidamente pues los misioneros aprovecharon la habilidad de los indígenas para realizar los códigos antiguos, a fin de que hicieran ahora en lienzo los artículos de la fe, los mandamientos, los sacramentos y aun las más comunes oraciones.

La cultura a través de los talentos humanistas tiene características muy claras en la arquitectura, donde notamos que un altísimo porcentaje de las edificaciones religiosas novohispánicas estaban construidas totalmente o en su inicio desde el siglo XVI, en cambio la mayor parte de las construcciones civiles que se realizaron durante la conquista tuvieron que ser reconstruidas por su deficiente factura y, por tanto, la Nueva España goza posteriormente de una proliferación de la arquitectura civil que junto a la magnificencia de la traza de la ciudad de México la llevó a ser nombrada *Ciudad de los Palacios*.

Desde el herreriano del siglo XVI al neoclásico en el siglo XVIII pasando por dos modalidades de barroco, churrigueresco y borbónico, y un renacimiento modelado a fines del siglo XVII que se nota en el uso de los azulejos.

En el siglo XVIII ya esta montada la concreción nacional que dará impulso a la nación independiente. Los humanistas ya lo sienten y lo expresan, el arte neoclásico es tomado con las otras proposiciones de la Ilustración como la ciencia, el culto a la razón y la fundación de la Real Academia de San Carlos, dentro de este crisol a fin de producir algo diferente que será el botín del grupo con mas habilidad para apropiárselo.

La intervención norteamericana no solo militar, sino también ideológica, pues se expresa a través de los modelos liberales y en forma relevante en la idea del federalismo, que más correspondencia a la realidad estadounidense que a la mexicana; así se inicia un influjo cultural que persiste hasta nuestros días, acrecentado por el poder económico adquirido por la expansión territorial.

Es este periodo se dictan una gran cantidad de leyes que pretendían la defensa y acrecentamiento del patrimonio cultural, que van desde establecimientos educativos de alto nivel hasta la creación de un museo nacional cuyo primer reglamento se pone en vigor en 1826; un detalle importante para el tema que nos ocupa fue la circular de la Secretaria de Relaciones Exteriores que el 28 de octubre de 1835 impulsaba a verificar el cumplimiento de la prohibición de extraer monumentos y antigüedades mexicanas, contenidas en el arancel de aduanas.

El liberalismo culminara con la jefatura del indígena Benito Juárez, quien se impone como líder liberal llevando adelante los ideales de progreso en consonancia con el mundo moderno de los modelos que, surgió en Europa, habían alcanzado su máximo desarrollo a través de los Estados Unidos de América.

El triunfo de estos ideales del México mestizo y liberal se consuma con la promulgación de la Constitución de 1857, ejemplo de esta ideología y cuyo principal defecto radico en estar "fundada en la visión de un prospero (e inexistente) campesinado independiente. Su aplicación no hizo mas que apresurar la entrega de comunidades indígenas tradicionales a sistemas de endeudamiento por el peonaje, que estaban mas allá de la tutela de la Iglesia y del Estado" de esta manera, "las promesas de la modernidad mexicana en el siglo XIX ... se cumplieron a expensas de los lazos comunitarios, del derecho, de la dignidad y de la cultura de la población campesina e indígena del país"

Esta Constitución no incluía facultades específicas del Congreso ni del Ejecutivo en ninguna materia conectada con la protección de la cultura, en sentido contrario del breve imperio de Maximiliano que imparte una orden el 24 de noviembre d 1864 prohibiendo las excavaciones de monumentos en la península de Yucatán. Durante el siglo XIX solo

Altamirano batalló en los esfuerzos artísticos y culturales, pero ejemplifica bastante bien la situación, pues desde su iniciativa personal se opone a la cultura que se oficializa por primera vez en la historia de México, según Altamirano, durante la administración de Juárez, "las ciencias y las artes progresan muy poco u las bellas letras no tuvieron protección, debiéndose el movimiento notable que se advirtió en ellas después de 1867 solo a esfuerzos individuales"

Esta idea es compartida en nuestros días por un escritor Octavio Paz que afirma: "El liberalismo fue infecundo y no produjo nada comparable a las creaciones precolombinas o a las de la Nueva España: ni pirámides ni conventos, ni mitos cosmogónicos ni poemas de Sor Juana Inés de la Cruz".<sup>46</sup>

Con Díaz se entroniza en México el positivismo, que es la definitiva entrega de los grupos hegemónicos del país a un modelo extraño que produce cosas buenas, sobre todo en la educación, que lamentablemente solo llegaba a capas minoritarias de la población, la cultura fue relegada al olvido por poderosos que buscaron la influencia francesa para expresarse en un intento de negar el influjo cada vez mayor de los Estados Unidos.

Durante el gobierno del Porfirio Díaz se crearon o rehabilitaron diversas instituciones públicas destinadas al manejo de las actividades de expresión cultural, una de las más importantes y al final de su mandato fue la Universidad, respuesta gracias a las insistencias de Justo Sierra. En el terreno de la defensa del patrimonio cultural, Porfirio Díaz expide dos decretos que alcanzan gran trascendencia jurídica pues tendrán validez por más de treinta años al constituir la base para acciones gubernamentales al final del porfirismo, la etapa revolucionaria y los primeros regímenes emanados de la Revolución. Los decretos fueron promulgados el 3 de junio de 1896 y el 11 de mayo de 1897, en ambas referencias son a las exploraciones arqueológicas.

En el primero se facultó al Ejecutivo Federal para permitir a particulares exploraciones bajo vigilancia e inspección del Gobierno, con límite máximo de 10 años para las concesiones y a condiciones de que los objetos encontrados permanecieran de propiedad del Gobierno, pudiendo el explorador hacer moldes, copias o duplicados.

El segundo ordenamiento reafirmó la propiedad de la Nación sobre los monumentos arqueológicos, declaró delito su destrucción o deterioro y necesaria la autorización del Ejecutivo para poder exportar antigüedades, códices, ídolos, amuletos, muebles y demás objetos que el propio Ejecutivo considerara de interés para el estudio de la historia de México.

---

<sup>46</sup> Gertz Manero, El patrimonio cultural, p. 178

Un caso concreto de aplicación de estas leyes ocurrió cuando el Gobierno Federal entablo acción judicial para tratar de recatar joyas y objetos extraídos del cenote sagrado de Chechen Itza por un cónsul norteamericano en Mérida, Edward H. Thompson, juicio en el que México fue vencido.

*La revolución de 1910: confluencia cultural.*

Aquí se encontraron la clase media y los pequeños y medianos propietarios de tierras que poseían elementos de la cultura occidental y una necesidad de modernizar al estilo norteamericano, con los campesinos que buscaban, como el caso de los morelenses encabezados por Zapata, la restauración de los límites y características de sus muy antiguas comunidades, grupo humano que hoy todavía se siente amparado por una centenaria tradición y los documentos firmados hace siglos por un rey de España.

Sobra reconocer que por la índole militar del hecho histórico, una buena parte del patrimonio cultural tangible de la nación fue destruida, ante la sed de venganza de los grupos hasta ese momento marginados o por los azares del combate.

Todas estas diferentes fuerzas confluyeron en la Constitución de 1917 que fue redactada por el grupo que triunfó a la larga, el representado por Carranza que era el portavoz de la clase y los propietarios medios, grupo que aceptó algunas de las reivindicaciones campesinas y obreras, dado que de otra manera hubiera sido difícil reducir a la paz a esas fuerzas desbocadas en busca de un mejoramiento real.

En el tiempo álgido de la Revolución destacan dos leyes, una promulgada por Victoriano Huerta en 1914 y una iniciativa del gobierno de Venustiano Carranza en 1916, ambas sobre conservación de monumentos y objetos históricos y artísticos y de las bellezas naturales. Aunque la concreción real del movimiento revolucionario fue la Constitución de 1917 que en sus artículos refleja la presencia de las diferentes fuerzas socioculturales en pugna.

En la constitución emanada de la Revolución, el artículo 73, en su fracción XXVII, otorga al Congreso de la unión importantes facultades para legislar en el campo de la cultura, facultades que han sido mantenidas en la fracción XXV del citado artículo, adicionada por decreto publicado en el Diario Oficial el 13 de enero de 1966, para hacer referencia específica a monumentos arqueológicos, artísticos e históricos. Es necesario señalar que

durante toda la fase armada de la Revolución confinaron vigentes los decretos porfirianos de 1896 y 1897 que fueron sustituidos hasta 1930.

Al lado de ese empuje popular se dieron brotes de lo que se ha llamado alta cultura para ofrecer nuevas posibilidades a México; esas fueron las intenciones del Ateneo de la juventud, fundado en 1910 y que estructuró una generación de pensadores clave para la comprensión de la cultura mexicana, cuyas premisas se establecieron en la política cultural con las pautas de José Vasconcelos al frente de la labor educativa de la Revolución, provocando la explosión del muralismo mexicano con toda su carga de nacionalismo populista junto a la divulgación masiva, para la época, de los más acendrados clásicos de la cultura universal. Aunque debemos hacer notar que se funcionó en el sentido del arte y no del patrimonio cultural en una proyección que abarca un campo de aspectos más amplio.

Toda vía la etapa del cardenismo (1934 - 1940) significó momentos de tensión representados por las luchas de las capas populares para sostener las mejores lograduras durante la acción revolucionaria y participar en la independencia económica del país acentuada por la expropiación petrolera.

A partir de 1941 empieza una etapa que podemos llamar de modernización.

Durante este periodo de estabilización, hasta el presente, la preocupación estatal ha llevado a la creación de leyes que cada día centran más la necesidad y las posibilidades de defender el patrimonio cultural artístico y tangible; la serie de leyes se inicia el 31 de enero de 1930 cuando el presidente Emilio Portes Gil promulga una ley sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales, la cual intenta obtener esa finalidad a través de una detallada enumeración de rubros con sanciones penales igualmente detalladas.

En 1934, el presidente Abelardo Rodríguez promulga una ley que trae como rasgo característico el establecimiento de un sistema obligatorio de registro de propiedad arqueológica particular de bienes muebles; fue muy discutido su fundamento constitucional respecto a la ley anterior, pues no existía disposición expresa en nuestra Constitución para estructurar una Ley Federal con jurisdicción a toda la República tanto para lo arqueológico como para lo histórico, ordenamiento vigente en todo el país.

El 16 de septiembre de 1970 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, promulgada seis días antes aunque había sido aprobada por el Congreso de la Unión desde el 23 de diciembre de 1968, pero su vigencia fue muy breve puesto que fue abrogada por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas

Arqueológicas, Artísticas e Históricas, expedida y promulgada el 28 de abril de 1972 y publicada oficialmente el 6 de mayo del mismo año.

Esta ley ha visto reforzada su acción a partir de la publicación, el pasado 8 de diciembre de 1975 en el Diario Oficial, del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que señala el objeto específico de las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos y sus requisitos de funcionamiento; reserva para el Presidente de la República las atribuciones de emitir declaratorias monumentales artístico e histórico pertenecientes a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, así como las referentes a zonas arqueológicas, artísticas e históricas, y la revocación de dichas declaratorias.

La cultura constituye uno de los elementos definitorios de la identidad nacional, porque los lazos culturales contribuyen a generarla y mantenerla; además de ser una infraestructura necesaria para fortalecer el bienestar económico y social de los integrantes de este país.

La cultura, es uno de los atributos del ser colectivo de los pueblos; y en esa virtud, se justifica la creación de un marco jurídico que permita su conservación, su evolución y su preponderancia, por eso destacó el estudio de la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.

Para respetar y conservar nuestro patrimonio, es necesidad primaria conocerlo, sentirlo y protegerlo en su integridad, y para ello, es necesario reafirmar nuestro interés en la herencia indígena, en el legado de la cultura virreinal, en el auge borbónico del siglo XVIII y en lo que permanece de las aportaciones del neoclásico.

La Arqueología ha tenido un gran desarrollo en la búsqueda incesante del gran legado de nuestro pasado, por lo que es preciso establecer instrumentos institucionales, mediante adecuadas normas legales, que permitan su preservación y lo libren de malsanos intereses internos y externos.

Con esas motivaciones, se han expedido leyes para la preservación del legado arqueológico, histórico y artístico. Desde el decreto del 3 de junio de 1896, que fue adicionado el 11 de mayo de 1897, disposiciones en las cuales se establecieron las primeras normas para la protección del patrimonio cultural. Posteriormente, en 1934 se expide la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, que parte de la base de que esos bienes culturales son propiedad de la nación; ese cuerpo de leyes buscaba la protección de las poblaciones típicas y lugares de belleza natural.

El ámbito de aplicación de estas normas federales era limitado e ineficaz. Por su parte, en el ámbito de las entidades federativas, los estados de México, Michoacán, Sonora y Veracruz expidieron también sus propias Leyes a imagen y semejanza de la legislación federal de 1934.

Con posterioridad, también en el ámbito de la Federación fueron aprobadas las leyes de 1965 y 1968, las cuales desafortunadamente, tuvieron una escasa aplicación e incluso, fueron tachadas de inconstitucionalidad, porque en algunos aspectos excedían los límites de las facultades conferidas al Congreso.

La vigente Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas de 1972, parte de una visión más integral y supera en su estructura normativa los vicios de las anteriores disposiciones. En esta norma se establece que el patrimonio cultural de la nación es inalienable e imprescriptible. Se funda en la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su materia de regulación está constituida por los bienes arqueológicos, artísticos e históricos, a los cuales define.

Esta disposición normativa surgió bajo el espíritu de que "la nación como responsable del interés colectivo sobre el de los particulares, colocando a la Federación como representante de esta".<sup>47</sup>

La importancia que el Estado mexicano ha conferido a la preservación de los monumentos arqueológicos se expresó desde los inicios del siglo XIX, cuando apenas fundada la República se legisla prohibiendo la exportación de dichos bienes. A partir de entonces, los sucesivos gobiernos, han reiterado las políticas de conservación de los monumentos, incluyendo atinadamente, además de los prehispánicos, a los históricos y artísticos; aquello, se han incorporado al orden normativo nacional en legislación diversa, como la Ley federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento ambas en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito a hacer un estudio de las leyes específicas en la materia del patrimonio cultural.

## LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Esta Ley fue publicada en el diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982, y entro en vigor a partir del 13 de enero de 1982, siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos José López Portillo.

---

<sup>47</sup> Gertz Manero, op cit, p. 53.

### **3.2 Bienes de dominio público de la Federación:**

I. Los de uso común;

II. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3. De esta ley;

IV. El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

V. Los inmuebles destinados por la federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a estos, conforme a la ley;

**VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal;**

**VII. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;**

VIII. Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

X. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

**XI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos,**



**cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos; y**

**XII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.**

XIII. Las meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos, pétreos o de naturaleza mixta, procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano en los términos del reglamento respectivo

Los bienes de dominio público estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales, pero si estuvieran ubicados dentro del territorio de algún estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva.

El decreto o acuerdo mediante el cual el gobierno federal adquiera, afecte o destine un bien para un servicio público o para el uso común, deberá comunicarse a la legislatura local correspondiente. Surtirá efectos de notificación a la propia legislatura del estado a partir de su publicación en el diario oficial de la federación.

### **3.2.2 Características de los bienes de dominio público según la Ley General de Bienes Nacionales:**

Son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Los particulares y las instituciones públicas solo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en esta ley y en las demás que dicte el congreso de la unión.

Se registrarán por el derecho común.

### **3.2.3 Bienes de Dominio Privado según la Ley General de Bienes Nacionales:**

Las tierras y aguas NO comprendidas en el artículo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales que sean susceptibles de enajenación a los particulares; los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 Constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración propagando o enseñanza de un culto religioso, los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común; los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal, que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación; los bienes muebles de propiedad federal al servicio de las dependencias de los poderes de la Unión, no comprendidos en la Fracción XI del artículo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales; los demás inmuebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación; los bienes muebles e inmuebles que adquiera la Federación o que ingresen por vías de derecho público y tengan por objeto la Constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

También se consideran bienes inmuebles del dominio privado de la Federación aquellos que ya formen parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles para ser destinados a la solución de los problemas de la habitación popular, previa declaración expresa que en cada caso haga la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, (ahora es SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL)**

### **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

Las atribuciones que en otras leyes y reglamentos se otorgan a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se entenderán otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Social.

Diario Oficial de la Federación 28 de Diciembre de 1994:

Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se forman por virtud de este Decreto se entenderán referidas a las dependencias que respectivamente, observen tales funciones.

La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo asumió la conducción de la política inmobiliaria Administración Público Federal, cuya posesión ejerce a través de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

### **3.2.3.1 Bienes de Uso Común según la Ley General de Bienes Nacionales:**

I. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional.

II. El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22, 224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley federal del mar y sus reglamentos y el derecho internacional;

III. Las aguas marinas interiores, conforme a la ley federal del mar;

IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anual;

V. La zona federal marítimo terrestre;

VI. Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

VII. Las riberas y zonas federales de las corrientes;

VIII. Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

IX. Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

X. Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia a la que por ley corresponda el ramo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

XII. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación este a cargo del gobierno federal;

**XIII. Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el gobierno federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten;**

**XIV. Los monumentos arqueológicos inmuebles, y**

XV. Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes.

Quedaran sujetos al régimen jurídico de los bienes destinados a un servicio público, los siguientes:

I. Los templos y sus anexidades, cuando estén legalmente abiertos al culto público, y

II. Los afectos, mediante convenio que se publicaran en el diario oficial de la federación, a actividades de organizaciones internacionales de que México sea miembro.

### **3.2.4 Especificaciones sobre las Concesiones sobre los Bienes de Dominio Público:**

Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el acto o título de la concesión.<sup>48</sup>

Las concesiones sobre inmuebles de dominio público, salvo excepciones previstas en otras leyes, podrán otorgarse hasta por un plazo de cincuenta años, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes a los señalados originalmente, a juicio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, atendiendo tanto para el otorgamiento de la concesión como para la prórroga, a lo siguiente:

---

<sup>48</sup> Ley General de Bienes Nacionales.

I. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;

II. El plazo de amortización de la inversión realizada;

Las concesiones sobre inmuebles de dominio publico se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento del termino por el que se hayan otorgado;

II. Renuncia del concesionario;

III. Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión;

IV. Nulidad, revocación y caducidad;

V. Declaratoria de rescate;

VI. Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión misma, que a juicio de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología haga imposible o inconveniente su continuación

Las concesiones sobre bienes de dominio publico podrán rescatarse por causa de utilidad o interés publico, mediante indemnización, cuyo monto será fijado por peritos.

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del gobierno federal, y que ingresen al patrimonio de la nación los bienes, equipo e instalaciones destinados directa o inmediatamente a los fines de la concesión. Podrá autorizarse al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no fueren útiles al gobierno federal y puedan ser aprovechados por el concesionario; pero, en este caso, su valor real actual no se incluirá en el monto de la indemnización.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario; pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo al valor intrínseco de los bienes concesionados.

Las concesiones sobre bienes de dominio directo, cuyo otorgamiento autoriza el artículo 27 constitucional, se registrarán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas.

Sin embargo, el Ejecutivo Federal tendrá facultad para negar la concesión en los siguientes casos:

- I. Si el solicitante no cumple con lo que tales leyes dispongan;
- II. Si se crea un acaparamiento contrario al interés social;
- III. Si la federación decide emprender una explotación directa de los recursos de que se trate;
- IV. Si los bienes de que se trate están programados para la creación de reservas nacionales; o
- V. Si existe algún motivo fundado de interés público.

### **3.2.5 Organismos de la Administración Pública que administran los bienes de dominio público:**

A partir de lo anterior, se expone un somero análisis del marco jurídico que importa al subsector cultura, que depende orgánicamente del sector educativo. Tal y como hemos comentado previamente, de conformidad con lo establecido en la fracción XXI del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Educación Pública, le corresponde conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el Patrimonio cultural de la Nación.

Es pues, que tanto en materia de instrucción, como cultura, la propia SEP encabeza el sector que integra los rubros respectivos.

Ahora bien, es mediante oficio-circular 001/89, emitido por el titular del ramo educativo, el 13 de junio de 1989, que se establece el agrupamiento por subsectores de la entidad paraestatales coordinadas y se fijan lineamientos para la participación en los órganos de gobierno de las mismas y en las comisiones internas de administración y programación de los órganos desconcentrados, dependientes de la propia SEP.

La fundamentación de dicho oficio- circular se encuentra contenido en los artículos 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8º. , 18, 35 y demás aplicables de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como 5º, fracciones I, VIII Y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, vigente para ese entonces.

La Coordinación sectorial de las entidades agrupadas en el Subsector Cultura y Artes queda a cargo del presidente Consejo Nacional para Cultura y las Artes, no obstante, la presidencia de los órganos de gobierno corresponde originariamente al Titular de la Dependencia.

A través de la Unidad De Coordinación Sectorial de la Subsecretaría de Coordinación Educativa se provee lo necesario para que se desarrollen las sesiones de los órganos de gobierno de las entidades.

\*Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

\*EDUCAL, S.A. DE C.V.

\*Fondo de Cultura Económica.

\*Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

\*Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Previamente se ha puntualizado, que a partir de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 28 de diciembre de 1994, se prevé que a la Secretaría de Educación Pública corresponde entre otros asuntos, conservar proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, atendiendo a las disposiciones legales en la materia.

Antes de la reforma, el ordenamiento sólo hacía referencia a la protección de los monumentos arqueológicos, los objetos históricos, y artísticos, las ruinas prehispánicas y coloniales y los lugares históricos o de interés por su belleza natural.

Las consideraciones emitidas en los dictámenes del Congreso de la Unión al respecto de la promulgación de la norma antes citada, señalan que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo asumirá la política y administración relativa a los bienes muebles e inmuebles de propiedad federal, mientras que la administración del patrimonio cultural de la Nación corresponde a la Secretaría de Educación Pública.

En virtud de lo anterior, todas las actividades derivadas de la conservación y mantenimiento del patrimonio inmobiliario cultural que venía desempeñando la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Dirección General de Sitios y Monumentos del Patrimonio Cultural, corresponde a hora a la propia Secretaría de Educación Pública.

De conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos que rigen al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), estos Institutos desarrollaban, previo a la referida, reforma, y que manera genérica, actividades preponderantemente normativas, que coadyuvan a las atribuciones de conservación, protección y mantenimiento de los referidos inmuebles.

Los planteamientos antes referidos, dejan al descubierto los entretelones de un serio problema jurídico- administrativo, que hace patente la incompatibilidad normativa producto de la incongruencia en la práctica legislativa respecto de las directrices marcadas a voluntad del Ejecutivo Federal, en cuanto a la política cultural que debe imperar en nuestro país; pues de está forma, se suscita una controversia de la invasión de esferas competenciales entre la SEP y la Secretaria de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM).

Esto se ha evidenciado en el discutible otorgamiento de concesiones a terceros, en cualquiera de sus tipos:

Permisos, licencias o autorizaciones, de uso, a título gratuito, para la restauración, remodelación de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos;

Dilema que, a la fecha, no ha podido solucionar el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni siquiera en Tribunales.

Sin embargo, es menester señalar que la resolución de la problemática plantada estriba en sortear la laguna jurídica que generó la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y que fin de subsanarse es imperativo proyectar una serie de reformas de los estatus orgánicos del INAH, INBA, así como robustecer la normatividad que rige el CONACULTA como cabeza de subsector cultura.

Por otro lado, es también polémica la titularidad de la competencia para el ejercicio de la defensa jurídica de los referidos bienes, que corresponde r directamente a la SEP o por conducto de los órganos desconcentrados en quienes se haya depositado la asignación, dependiendo de la naturaleza de los bienes que se trate; toda vez que, el interés de la federación en la formación, registro, protección, conservación y utilización de los bienes culturales, reviste un régimen Jurídico excepcional.



A este respecto, el Maestro Miguel Acosta Romero señala: *“La Centralización es la forma de organización administrativa en la cual las unidades, órganos de la administración pública, se ordena y acomodan articulándose bajo un orden Jerárquico a partir del Presidente de la República, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución”*.<sup>49</sup>

Así, la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República son los órganos que integran la administración pública centralizada.

Por su parte, el mismo autor señala: *“La desconcentración consiste en una forma de organización administrativa en la cual se otorga el Órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión limitadas, y un manejo autónomo de su por supuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de Jerarquía”*.<sup>50</sup>

Estos organismos desconcentrados a pesar de que dependen siempre de una Secretaría o Departamento de Estado, poseen una autonomía técnica consistente en una facultad limitada de decisión. Así mismo se considera que pueden o no tener personalidad jurídica y patrimonio propios.

Cabe precisar que el Instituto Nacional de Antropología E Historia durante 60 años ha tenido como principio involucrar a la población, restauración y conservación del patrimonio arqueológico e histórico de la Nación. En tal sentido una de las líneas de acción ha sido establecer centros regionales en cada uno de los Estados; además en su normatividad se contempla el establecimiento de consejos consultivos estatales como instancias que deberían colaborar en la protección y conservación del patrimonio definido en sus leyes.

#### *Obligaciones de Secretaría de Desarrollo Social:*

Salvo lo que dispongan otras leyes que rijan materias especiales respecto del patrimonio nacional, corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social lo siguiente:

Poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad federal destinados o no a un servicio publico, o a fines de interés social o general, los que de hecho se utilicen

---

<sup>49</sup> Acosta Romero, op cit , p. 257.

<sup>50</sup> Parada Vázquez José Ramón, Derecho Administrativo, p. 234.

para dichos fines y los equiparados a estos conforme a la ley, así como las plazas, paseos y parques públicos construidos en inmuebles federales;

Administrar en términos de ley y ejercer la posesión de la nación sobre las playas marítimas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier depósito de aguas marítimas y de más zonas federales que no estén expresamente encomendadas a otra dependencia;

Otorgar y revocar concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles de dominio público, así como tratándose de concesión, rescatarlas en los términos previstos en el artículo 26;

Determinar y conducir la política inmobiliaria de la federación; dictar normas técnicas, autorizar y, en su caso, realizar la construcción, reconstrucción y conservación de los edificios públicos, monumentos, obras de ornato y las demás que realice la federación por sí o en cooperación con otros países, con los estados y municipios, con entidades paraestatales o con los particulares, excepto las encomendadas expresamente por la ley a otras dependencias;

Determinar las normas y establecer las directrices aplicables para que conforme a los programas a que se refiere esta ley intervenga en representación del gobierno federal, en las operaciones de compra-venta, donación, gravamen, afectación u otras por las que la federación adquiera o enajene la propiedad, el dominio o cualquier derecho real sobre inmuebles, así como participar en la adquisición, control, administración, enajenación, permuta, inspección y vigilancia de los referidos inmuebles federales, y en su caso celebrar los contratos relativos para su uso, aprovechamiento y explotación, en los mismos términos;

Autorizar y revisar las operaciones inmobiliarias que realicen los organismos descentralizados respecto de bienes de dominio público. Cuando se trate de enajenaciones, dichos bienes serán previamente desincorporados del dominio público;

Proponer al titular del ejecutivo federal la participación estatal en empresas o asociaciones, o la constitución de fideicomisos dentro de cuyo objeto social o fines se encuentre la realización de operaciones inmobiliarias;

Fijar la política del gobierno federal en materia de arrendamiento. Los contratos de arrendamiento que celebren las dependencias de la administración pública federal, deberán basarse en la justipreciación de rentas que realice la comisión de avalúos de bienes nacionales;

Mantener al corriente el avalúo de los bienes inmuebles nacionales y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo;

Solicitar de la Procuraduría General de la República el Ejercicio de la Acción reivindicatoria de los bienes de la nación;

Ejercer a nombre y representación del Gobierno federal la facultad o derecho de reversión, respecto de la propiedad inmobiliaria federal, salvo disposición legal en contrario;

Prestar asesoría a las entidades y dependencias de la administración pública federal que lo soliciten, en la materia inmobiliaria propia de su competencia; y

Celebrar acuerdos o convenios de coordinación o concertación con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, con los gobiernos de los estados y municipios y con las personas físicas o morales de los sectores privado y social, para conjunta recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo.

Las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Desarrollo Urbano y Ecología intervendrán en los términos de la ley de obras públicas y de la ley del presupuesto, contabilidad y gasto público federal, de acuerdo a su competencia en la materia, cuando se requiera ejecutar obras de construcción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles federales, así como para el óptimo aprovechamiento de espacios.

Tratándose de inmuebles que tengan el carácter de históricos, artísticos o arqueológicos, la Secretaría de Educación Pública tendrá la intervención que le corresponde por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Las obras de construcción, reconstrucción o modificación de los inmuebles destinados deberán ser realizadas por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo con los proyectos que formule, y con cargo al presupuesto de la institución destinataria. Quedan exceptuadas de lo anterior las obras de ingeniería militar, así como las que realicen los gobiernos de los estados y municipios.

En los casos de obras de adaptación y de aprovechamiento de espacios en los inmuebles destinados, las destinatarias deberán remitir a la secretaria de desarrollo urbano y ecología los proyectos correspondientes para su autorización y supervisión.

La conservación y mantenimiento de los inmuebles destinados, se llevaran a cabo de acuerdo con programas anuales que deberán formular las instituciones que los tengan a su servicio y que aprobaran las secretarías de programación y presupuesto y de desarrollo urbano y ecología, quienes vigilaran la observancia y cumplimiento de los mismos.

La Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología dará a los gobiernos de los estados y de los municipios el asesoramiento indispensable para la adecuada ejecución de las obras, proyectos y programas a que se refiere este artículo.

### **3.2.6 Señalamiento especial en la Ley General de Bienes Nacionales sobre los Templos.**

Respecto de los templos y sus anexidades destinados al culto público, se registrarán, en cuanto a su uso, administración, cuidado y conservación, por lo que dispone el artículo 130 constitucional, su ley reglamentaria y la presente ley, y estarán sujetos a la vigilancia de las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología, así como a la de los gobiernos de los estados y municipios en los términos de los citados ordenamientos.

Cuando los templos y sus anexidades hayan sido declarados

El Ejecutivo Federal podrá, en todo tiempo, con fondos de los particulares interesados, o por su propia cuenta, ejecutar en los templos y sus anexidades las obras necesarias o convenientes, para su conservación o adaptación.

No podrán ejecutarse en los templos y sus anexidades obras materiales sin previo permiso de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología.

Cuando los templos hayan sido declarados monumentos, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo con el dictamen que la Secretaria de Educación Publica, emita por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, dispondrá que la ejecución de los trabajos se sujete a los requisitos que esta ultima secretaria señale para conservar y proteger su valor artístico o histórico.

La Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología podrá suspender las obras u ordenar su modificación o demolición cuando se hagan sin su permiso o sin ajustarse a los términos del mismo.

Dicha secretaria tendrá, asimismo, facultad para resolver administrativamente y en definitiva todas las cuestiones que se susciten sobre la extensión y destino de las anexidades de los templos, así como las relativas al uso y conservación de ellos, lo mismo que sobre los derechos y obligaciones de sus encargados, exclusivamente en cuanto se refiera a la conservación y cuidado de los bienes.

La propia Secretaria podrá autorizar la inhumación de restos humanos áridos en los templos, sus anexidades y dependencias, con sujeción a lo que dispongan las autoridades sanitarias y municipales.

Los monumentos, quedaran también sujeto a la vigilancia e intervención de la Secretaria de Educación Publica y de los Institutos competentes, en los términos de la ley respectiva.

### **3.3 Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos**

Ley publicada en el diario oficial de la federación el 6 de mayo de 1972, (en vigor a partir del 5 de mayo de 1972)

### **3.2.1 Objeto de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.**

El objeto de esta Ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público.

Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás Institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la nación. Además se establecerán museos regionales.

### **3.3.2 Órganos de la Administración pública federal que deben aplicar la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.**

La aplicación de esta Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas

Corresponde a:

I.- El Presidente de la República;

II.- El Secretario de educación pública;

III.- El Secretario del patrimonio nacional; ahora sería a el Director del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

IV.- El Instituto Nacional de antropología e historia;

V.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y

VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.

Las autoridades de los Estados y municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen.

### **3.3.3 Declaratorias de Bienes Nacionales.**

Podrán ser declaradas monumentos las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas. Cuando se trate de artistas extranjeros, solo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en territorio nacional.

La declaratoria de monumento podrá comprender toda la obra de un artista o solo parte de ella. Igualmente, podrán ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de las zonas de monumentos artísticos, obras de autores cuya identidad se desconozca.

La obra mural de valor estético relevante será conservada y restaurada por el estado.

El Presidente de la Republica, o en su caso el Secretario de Educación Publica, expedirá o revocara la declaratoria correspondiente, que será publicada en el "diario oficial" de la federación.

### **3.3.4 Especificaciones contenidas en la Ley sobre la restauración de los Monumentos.**

Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso restaurarlos.

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso

del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el reglamento.

Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Asimismo dichas autoridades cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia exhiba los monumentos arqueológicos e históricos de esa región, podrán solicitarle el permiso correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fija el reglamento.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá recibir aportaciones de las autoridades mencionadas, así como de particulares para los fines que señala este artículo.

Las autoridades de los Estados, territorios y municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho instituto.

El Instituto competente proporcionara asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos arqueológicos históricos o artísticos.

El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no la realice. La tesorería de la federación hará efectivo el importe de las obras.

Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, en la jurisdicción del Distrito Federal, con base en el dictamen técnico que expida el instituto competente, de conformidad con el reglamento.



Los institutos promoverán ante los gobiernos de los estados la conveniencia de que se exima del impuesto predial, a los bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro.

Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien, serán por cuenta del interesado.

En estos casos, serán solidariamente responsables con el propietario, el que haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución.

El Gobierno Federal, los organismos descentralizados y el departamento del distrito federal, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes, a este instituto.

Los productos que se recauden por los conceptos anteriores y otros análogos, formaran parte de los fondos propios de los institutos respectivos. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público cuidara que dichos institutos tengan oportunamente las asignaciones presupuestales suficientes para el debido cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

### **3.3.5 Sobre la exportación de Monumentos históricos.**

Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del instituto competente, en los términos del reglamento de esta ley.

Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a gobiernos o institutos científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la Republica.

El Instituto Nacional de Antropología e historia, promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero.

#### **3.3.5.1 Sobre la reproducción de Monumentos históricos.**

Para la Reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fines comerciales, se requerirá permiso del instituto competente, y en su caso se estará a lo dispuesto en la ley Federal de Derechos de Autor. Se exceptúa la producción artesanal en lo que se estará a lo dispuesto por la ley de la materia, y en su defecto, por el reglamento de esta ley.<sup>51</sup>

Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al instituto nacional de antropología e historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que este determine lo que corresponda.

#### *Aplicación supletoria de la ley:*

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicaran supletoriamente:

I.- Los tratados internacionales y las leyes federales; y

---

<sup>51</sup> Ley Federal sobre Monumentos Artísticos e Históricos, Publicaciones UNAM.

II.- los Códigos Civil y penal vigentes para el distrito federal en materia común y para toda la republica en materia federal.

### **3.3.5.2 Registro de Monumentos y Zonas Arqueológicas.**

Se crea el Registro Publico de Monumentos y Zonas Arqueológicos e Históricos, dependientes del instituto nacional de antropología e historia y el registro publico de monumentos y zonas artísticos, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas.

Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el registro que corresponda, los monumentos de su propiedad.

La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además, en el registro publico de la propiedad de su jurisdicción.

La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de la parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de esta, en el "diario oficial" de la federación.

El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el termino de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El Instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los treinta días siguientes a la oposición.

La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán constar en escritura publica. Quien transmita el dominio,

deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es monumento.

Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán dar aviso de su celebración, dentro de los treinta días siguientes, al instituto que corresponda.

### **3.3.6 Precisiones de la ley sobre las obras culturales consideradas como patrimonio nacional.**

Son propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

Entendemos por la palabra monumento: todo lo que recuerda algo, lo que perpetua un recuerdo.

La verdad es que ninguna de estas procedencias es suficientemente clara, si nos apoyamos en la similitud fonética. Es más bien el significado de monumento, como algo que recuerda o advierte, donde puede fundamentarse el origen etimológico aceptado por los lingüistas para el término latino.

Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

Para los efectos de esta ley y de su reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el presidente de la república.

Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por Instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya sustracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

*Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.*

Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas.

Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos.

Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley.

*Por determinación de esta ley son monumentos históricos:*

Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos: arzobispados, obispados y casas culturales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la federación, de los estados o de los municipios y de las

casas curiales.

Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

Se crea la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, la que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos.

La opinión de la comisión será necesaria para la validez de las declaratorias.

La comisión se integrara por:

- A) El Director General del instituto nacional de bellas artes y literatura, quien la presidirá.
- B) Un Representante de la Secretaria de desarrollo urbano y ecología. Actualmente un representante del CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES.
- C) Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- D) Tres personas, vinculadas con el arte, designadas por el director general del instituto nacional de bellas artes y literatura.

Tratándose de la declaratoria de monumentos artísticos de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos, se invitara, además, a un representante del gobierno de la entidad federativa en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados.

La comisión solo podrá funcionar cuando este presente el director general del instituto nacional de bellas artes y literatura y mas de la mitad de sus restantes miembros. Las

decisiones se tomaran por mayoría de votos de los presentes y el presidente tendrá voto de calidad.

*De las zonas de monumentos:*

El Presidente de la Republica, mediante decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta ley y su reglamento.

Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 2l y publicarse en el "diario oficial" de la federación.

Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los poderes federales en los términos prescritos por esta ley y su reglamento.

Zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia.

Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre si, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.

Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de estos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehiculos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templetos, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetaran a las disposiciones que al respecto fije esta ley y su reglamento.

En las zonas de monumentos, los institutos competentes autorizaran previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.

### **3.3.7 Sanciones establecidas en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.**

Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del instituto nacional de antropología e historia, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos.

Considero necesario que se establezca en está sanción no solo al que realice trabajos materiales si no al que los dirija, ordene, permita y ejecute los trabajos materiales, y propongo una multa de cien a quinientos días de Salario Mínimo General Diario Vigente en el Distrito Federal.

Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por este para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para si o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

En está sanción propongo que se imponga prisión de tres a doce años de prisión y multa de 1000 a 3000 mil días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Si los delitos previstos en esta ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicaran independientemente de las que les correspondan conforme a la ley de responsabilidades de funcionarios y empleados públicos, es decir que los Servidores Públicos tengan una mayor sanción si incurrir en estos delitos.

Al que efectuó cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con el y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.

En está sanción propongo que se imponga prisión de uno a diez años de prisión y multa de mil a tres mil días de Salario Mínimo General Diario Vigente en el Distrito Federal.



Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que este se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

Al respecto de este artículo propongo, que se imponga prisión de uno a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días de Salario Mínimo General Diario Vigente en el Distrito Federal.

Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de el con arreglo a la ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.

Al respecto de este artículo propongo, que se imponga de dos a diez años de prisión y multa de mil a tres mil días de Salario Mínimo General Diario Vigente en el Distrito Federal.

Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

En este caso propongo que se le imponga de uno a diez años de prisión y multa de mil a tres mil días de Salario Mínimo General Diario Vigente en el Distrito Federal, y multa hasta por el valor del daño causado.

Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos.

En este artículo propongo una pena de prisión de cinco a quince años de prisión y multa de dos mil a cuatro mil días de Salario Mínimo General Diario Vigente en el Distrito Federal.

A los reincidentes en los delitos tipificados en esta ley, se les aumentara la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten

delincuentes habituales se aumentara de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del código penal para el distrito federal, aplicable en toda la republica en materia federal.

Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de esta ley.

La graduación de las sanciones a que esta ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

\*En este artículo propongo que a los reincidentes en los delitos tipificados en esta ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena de prisión, más un cien por ciento del monto total de la multa.

La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre reincidencia y habitualidad propongo que se este a los principios del Código Penal Federal.

Cualquier infracción a esta ley o a su reglamento, que no este prevista en este capitulo, será sancionada por los institutos competentes, con multa de cien a cincuenta mil pesos, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del reglamento de esta ley.

\*En este artículo propongo que la multa sea de dos mil a cuatro mil días de Salario Minino General Diario Vigente en el Distrito Federal

A mi juicio, es necesario legislar y actualizar las disposiciones relativas a la cuantía de las sanciones económicas que se deben aplicar a los infractores, las cuales deben ser proporcionales al daño que irremediabilmente se ocasiona a nuestro patrimonio cultural; en atención a ello es que considero que las multas deben ser cuantificadas en Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

Considero también importante que las sanciones previstas en el capítulo VI de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, castiguen de manera más severa la comisión de los ilícitos relacionados con la pérdida o destrucción del patrimonio cultural, lo anterior bajo la premisa de que al destruir este tipo de bienes muebles, los mismos jamás podrán restituirse y como consecuencia de ello, el daño causado a nuestra nación resulta irreparable.

En este contexto, con la reforma que se propone a este capítulo, se hace necesario que la autoridad Ministerial al momento de integrar la averiguación previa relacionada con la comisión de los ilícitos previstos en esta Ley, sujete a investigación no sólo a aquellos individuos que materialmente realicen la conducta sancionada, que en la mayoría de los casos son personas contratadas para prestar sus servicios como peones, sino a todas aquellas personas que dirijan, ordenen o permitan la conducta delictiva. Atenuando la penalidad hasta en una mitad, para las personas que acrediten en el desarrollo del proceso que la conducta cometida, fue en ejercicio de sus funciones laborales.

Atento a esta situación, se deben incrementar también, las sanciones privativas de libertad, que cumplan con la función de castigar al delincuente; y que desalienten ese tipo de prácticas locales.

Es saludable que el monto recaudado por concepto del cobro de multas por las infracciones a esta Ley, se destine para aquellas instituciones encargadas de velar por el cuidado y protección de nuestro patrimonio histórico y cultural.

En el mismo orden de ideas, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, vigilarán que los recursos sean aplicados en beneficio de la preservación del patrimonio cultural, en acciones de restauración, salvamento y rescate, es decir, en las materias reguladas por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.

Para ello es necesario que el Instituto correspondiente, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, celebre el convenio de coordinación respectivo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que estos recursos en su totalidad sean destinados a los fines consignados en la citada Ley.

De igual manera estimo, se debe considerar que el Instituto Nacional de Antropología e Historia a la fecha, ha sido capaz de administrar su patrimonio sobre la base de las facultades conferidas por la Secretaría de Educación Pública; que le dan la posibilidad de celebrar los convenios necesarios a fin de que los estados y municipios integrantes de la

Federación, así como el Distrito Federal, pueda salvaguardar los bienes culturales propiedad de la nación.

En otro orden de ideas, se debe actualizar la denominación de las Instituciones que intervienen en la aplicación de la Ley y en la conservación, preservación y mejoramiento de nuestro patrimonio cultural.

### **3.3.8 Análisis preciso del reglamento de la Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.**

Este ordenamiento, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1975 y modificado por última vez por decreto aparecido en el Diario Oficial del 5 de enero de 1993, amplía y detalla criterios y reglas de la Ley de la materia.

En principio, el reglamento especifica las funciones –previsoras, protectoras, promotoras y coadyuvantes- de los órganos auxiliares o grupos sociales organizados – asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos- en al materia; les fija requisitos de constitución, les delinea su estructura de gobierno y les marca las causales de revocación de las autorizaciones obtenidas para su funcionamiento. El reglamento contempla el otorgamiento de permisos temporales a favor de tales organismos auxiliares para instalar estaciones de servicios para visitantes dentro de zonas o monumentos determinados, o bien, para crear o mantener museos regionales.

Se prevé la figura de la concesión de uso de los monumentos arqueológicos muebles a los organismos públicos descentralizados y a empresas de participación estatal, así como a las personas físicas o morales que los detenten, concesión que está sujeta a diversas condiciones legales.

Las personas físicas o morales ya constituidos, una vez cumplidos requisitos análogos, a los de los órganos auxiliares, pueden ser autorizados para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la nación.

El reglamento precisa “la competencia de los poderes federales dentro de las zonas de monumentos se limitará a la protección, conservación, restauración y recuperación de éstas”; se prevén así mismo, visitas de inspección sujetas a reglas específicas, visitas que pueden ser apoyadas por autoridades civiles y militares.

El reglamento detalla la organización y características de los registros de monumentos muebles e inmuebles, de declaratorias de zonas y de comerciantes, fija los requisitos para las inscripciones en cada caso, y distingue entre constancia de registro, catálogo de registros y certificado de autenticidad de monumentos.

Aunque en principio existe el criterio de prohibición de exportación definitiva de monumentos artísticos de propiedad particular declarados como tales de oficio, de los monumentos históricos de propiedad particular no susceptibles, expuestos a riesgos en su integridad y de aquellos referidos en el artículo 36 del reglamento, fracciones I y III de la ley, lo mismo que la prohibición de exportación temporal de los artísticos e históricos expuestos a riesgos en su integridad o condiciones presentes, el reglamento acepta implícitamente algunas excepciones y permite la exportación temporal bajo requisitos legales. Se prohíbe la exportación definitiva de monumentos arqueológicos, salvo casos de intercambio cultural o científico acordados por el Presidente de la República, y su exportación temporal queda también constreñido.

El reglamento especifica que la reproducción de monumentos con fines comerciales –aquí entendidos como “la replica obtenida por cualquier procedimiento o medios, en dimensiones semejantes al original o en diferente escala” –queda sujeto a permiso temporal de estricto cumplimiento aprobado por el instituto competente. Toda obra anexa a una zona o monumento – colocación de anuncios, avisos, carteles. Plantones, instalaciones diversas o cualesquiera otras- requiere autorización del instituto competente previo pago de derechos; también requiere permiso cualquier obra que se realice en predios, colindantes a un monumento arqueológico, artístico o histórico, disposiciones cuya inobservancia motiva la suspensión de la obra por parte del instituto. Por lo que hace a inmuebles utilizados sin fines de lucro, caso en que procede la exención del pago del impuesto predial, el reglamento detalla el contenido del dictamen técnico correspondiente y queda facultado para promover la revocación de la exención cuando se deja de satisfacer la finalidad que condiciona la exención a los términos del dictamen técnico.<sup>52</sup>

#### **4.1 La situación actual del patrimonio cultural en México.**

La necesidad de integración cultural en México debe obligarnos a legislar y actuar políticamente en consecuencia para defender nuestra integridad y futuro, que radica en lo que merece ser vivido por el pueblo de México, como un conjunto, y por cada uno de los individuos que lo conforman; Y al llevar adelante los propósitos de defensa y acrecentamiento de nuestras viviendas más propias, debemos mantener la conciencia de que no se trata de defender el arte y la lengua o las manifestaciones del juego de los

---

<sup>52</sup> Dorantes Díaz Francisco Javier, El derecho a la cultura, p. 89.

exquisitos (aclarando que con frecuencia éstas son importantes pero no absolutas) sino la personalidad nacional, esa que a lo largo de los siglos pareciera vivir un lento suicidio.

Esta nueva realidad jurídica ha permitido que los grupos sociales, tradicionalmente desprotegidos desde esta condición, influyan sobre la creación de instrumentos legislativos, administrativos y jurisdiccionales para la protección de derechos emergentes, que han sido definidos como colectivos y difusos. De esta manera, los derechos a la vivienda, a la salud, a un medio ambiente sano, a la educación y a la cultura, han adquirido carta de naturalización y autonomía estructural respecto de otros derechos fundamentales

En nuestro país, recientemente se han multiplicado las voces que exigen la regulación constitucional de los aspectos culturales, en concreto, del denominado como derecho a la cultura. Desde mi punto de vista, no puede tratarse de una mera adición al texto constitucional que atienda a las particulares del caso mexicano. Precisamente, en el presente ensayo se pretenden. No se trata de dar soluciones definitivas, mas bien se intentara iniciar la búsqueda de probables mecanismos constitucionales para una adecuación regulación de esta materia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue para dogmática a nivel latinoamericano. Entre sus principales avances se encontraban las denominadas como garantías sociales, mismas que rompían con los esquemas característicos del liberalismo clásico, México aportaba al mundo jurídico una Constitución heterodoxa. Si bien, se delimitaban los derechos fundamentales básicos de la tradición jurídica occidental; también, se trataban de resolver algunos de los problemas sociales más importantes de la época. De esta forma, la educación, el problema agrario y la situación laboral tuvieron un tratamiento jurídico distintivo. A diferencia de las Constituciones occidentales, no se trata de establecer normas de una gran generalidad, es este caso se procuro resolver conflictos con reglas y disposiciones específicas .

En este caso, la Constitución mexicana asume la técnica legislativa de una ley ordinaria, dejando a un lado las notas de abstracción y generalidad propia de las constituciones. Dentro de la teoría constitucional mexicana no quedaría lugar a duda alguna. Las denominadas como garantías sociales forma parte de las decisiones políticas

fundamentos de la Constitución mexicana y, en consecuencia, son decisivas para los fines y objetivos del estado mexicano.

En la materia cultural, que ahora nos ocupa se fortalece un gran sentimiento nacionalista. La educación y la cultura forman parte de la política de un gobierno que busca consolidar los fines revolucionarios. A finales de los años cuarenta destaca la creación del INBA y el INAH. Ese auge cultural se respalda con acciones gubernamentales y con reformas jurídicas trascendentes en su época.

La situación es delicada el sector cultural en la actualidad, cuenta con mas de doscientas veinte disposiciones jurídicas, muchas de las cuales se contraponen entre sí y en su mayoría resultan ser ya inoperantes. Por dar un ejemplo, una de sus principales leyes, la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de mayo de 1972, requiere de una importante adecuación a las nuevas necesidades de preservación y conservación del patrimonio cultural, al no cumplir de manera adecuada con su cometido de conservación patrimonial y no prever los mecanismos de defensa suficientes para los particulares. Esto, pese a ser, la Ley sustantiva cultural más moderna.

Desde el punto de vista constitucional existen artículos que inciden, de manera directa o indirecta, sobre la regulación jurídica cultural en la carta magna y que requiere de una delimitación dogmática para entender la necesidad evolución de los aspectos culturales.

#### *La Constitución y sus principales normas culturales.*

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia cultural, específicamente, sin pretender desvincular la cultura de los aspectos educativos, sino mas bien diferenciarla, se encuentran algunas disposiciones jurídicas importantes para los efectos de este ensayo. Una es la fracción V, del artículo 3º, la otra fracción XXV del artículo 28, sobre las que volveremos mas tarde al estudiar el denominado como derecho a la cultura.

Dando inicio a nuestro comentario, en la fracción V del artículo 3º, constitucional se establece como derecho programático la obligación de Estado mexicano de alentar el

fortalecimiento y la difusión de nuestra cultura. En efecto, por vez primera se incorpora como obligación del Estado el concertar acciones culturales específicas. Lo que ha faltado a este importante norma constitucional es un adecuado desarrollo en las normas secundarias así como en el desarrollo institucional. La cultura, en concreto los bienes y servicios culturales, ya no pueden verse exclusivamente bajo la óptica de una obligación del Estado, sino también desde la perspectiva de un derecho subjetivo de los ciudadanos.

Por su parte, la fracción XXV de artículo 73 constitucional faculta al Congreso para legislar en materia de vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional. Esta facultad legislativa, en consecuencia, es federal. La facultad que tiene para su ejercicio es la clasificación de monumentos que hace, puesto que delimita la protección a los vestigios y restos fósiles; que en la actualidad no cuentan con una protección jurídica adecuada, así como a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos. Considero que se trata de una limitación puesto que queda fuera de protección otras categorías monumentales tales como los precios o el patrimonio intangible.

Lo que resulta evidente es que esta fracción, por los problemas de aplicación que enfrenta, debe ser modificada sustancialmente.

Por otra parte, siguiendo la lógica actual de este artículo constitucional sería necesario enumerar las distintas categorías monumentales, lo cual resulta impráctico. Esto podría simplificarse simplemente haciendo una referencia genérica, en dicho artículo constitucional, al patrimonio cultural de la nación y dejando que las categorías se especifiquen en la legislación ordinaria. En concreto, en una ley general que permita, además, otorgar competencias a los estados, Distrito Federal y municipios en la materia.

Otro problema que presenta esta disposición jurídica constitucional es que en el artículo 27, dentro de su párrafo tercero, no tiene previstas de manera expresa las modalidades de la propiedad en materia de bienes de naturaleza monumental.

La problemática de regulación constitucional cultural no queda en el escaso desarrollo de las normas que señalan. Existen sectores que han tenido un importante desarrollo de las normas aquí señaladas. Existen sectores que han tenido un importante desarrollo en los últimos años y que por naturaleza inciden en las disposiciones culturales, tal es el caso de los sectores ambientales y urbanísticos.



### *Otras normas constitucionales que inciden en la cultura*

Dentro de esta clasificación se comprenden, desde la perspectiva ambiental: A) el párrafo quinto del artículo 4º, B) el párrafo primero del artículo 25, C) el párrafo tercero del 27 y, D) la fracción XXIX, G) del artículo 73 constitucional; Desde el punto de vista urbanístico: A) el párrafo tercero del 27. , B) la fracción XXIX C del artículo 73 y, C) las fracciones V y VI del artículo 115 constitucional.

¿Cuál es la razón por la que inciden sobre el sector cultural, sobre todo en el ámbito patrimonial?

Las razones son diversas.

En primer lugar, en cuanto a lo ambiental es importante señalar que en un principio el patrimonio cultural y natural se regulaba de manera conjunta, es, hasta los años setenta el momento en el cual se empieza a plantear la necesidad de una autonomía jurídica, básicamente por la adopción de ciertos tratados internacionales.

En segundo termino, en cuanto a los urbanístico mucho de los principales edificios públicos, en todo el país, son considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la tipificación efectuada en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, artísticos e históricos.

### Un nuevo planteamiento constitucional

Como se puede apreciar, por lo aquí señalado no basta con la reforma de un artículo para darle a la cultura el sistema constitucional que merece, de entrada se requerirán incorporar los siguientes elementos: un derecho a la cultura, referencia al sistema de plantación democrática, modalidades para el patrimonio cultural y facultas al Congreso para el establecimiento de concurrencia cultural.

Estos elementos se pueden explicar brevemente, de la siguiente forma un derecho a la cultura expreso sería fundamental para establecer el acceso de todos los ciudadanos a los bienes y servicios culturales: la referencia en el sistema de planeamiento podría ser útil para considerar como prioritarias algunas de las áreas culturales, las modalidades para patrimonio cultural facilitarían las declaratorias monumentales y las concurrencias permitirían una verdadera descentralización de la cultura.

Resulta cierto que estas modificaciones constitucionales tienen una gran complejidad técnica y por ende, requieren de un análisis minuciosos que desborda a las limitaciones de este ensayo. Sin embargo, intentare someter a su consideración algunas de los aspectos más relevantes en cada caso.

## **EL DERECHO A LA CULTURA**

Dentro de la teoría constitucional de nuestro tiempo los derechos sociales pueden tener, desde el punto de vista estructural, tres formas básicas: primero, puede tratarse de normas que confieren derechos subjetivos o de normas que obligan objetivamente al Estado; segundo, pueden ser normas vinculadas o no vinculadas, es decir, derechos programáticos; tercero, se puede fundamentar derechos y deberes definitivos o *prima facie*, es decir, pueden ser reglas o principios.

Ahora bien, si se aprecia el derecho a la cultura desde el punto de vista de un derecho fundamental, el artículo 27 de la citada declaración, prevé lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que correspondan por razones de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Con fundamento en este artículo, el derecho a la cultura tiene las siguientes cualidades:

- a) protege el acceso a los bienes y servicios culturales
- b) protege el disfrute de los mismos y,
- c) Protege la producción intelectual.

De las mismas, se considera que la noción de acceso es la más reciente inclusión. Por esa razón, se considera que uno de los problemas fundamentales es determinar como favorecer el acceso a la cultura. Ahora bien, en nuestro país, ¿Cómo se regula desde la perspectiva constitucional este derecho en sus diferentes vertientes?

Para dar respuesta a esta pregunta, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regula de manera expresa el derecho a la cultura en referencia a la producción intelectual.

En cuanto al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, la fracción V del artículo 3º constitucional hace referencia a que el Estado alentará el fortalecimiento y la difusión de nuestra cultura. Esta disposición jurídica, vista como una obligación del Estado, de ninguna manera es garantía suficiente para los particulares de acceder y disfrutar de los bienes y servicios culturales ya que, tal y como se encuentra redactada esta norma constitucional, en este caso, no se trata de un derecho fundamental, sino de un derecho meramente programático.

En consecuencia, resulta necesario incluir de manera expresa el derecho a la cultura en nuestra Constitución. Solo de esta manera, tendría un fundamento sólido, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, el derecho a la cultura. Sin embargo, para poder proponer una reforma constitucional resulta necesario hacer una breve explicación de algunas de las características de este derecho. En concreto el derecho a la cultura como un derecho difuso, colectivo y de tercera generación, tal y como veremos a continuación.

### **UN DERECHO DIFUSO**

En otras palabras, se requiere de una afectación directa al ámbito jurídico de las personas para que estas puedan hacer valer un derecho. El individuo como sujeto de derecho y deberes, ante un Estado meramente expectante, así esta idea del interés jurídico protegido individualmente, son frutos de los principios liberales – individuales que, a partir del siglo XIX, han inspirado a la dogmática jurídica.

Esta distinción, que se presenta tanto en el derecho positivo como en la jurisprudencia, han permitido que se reconozca la existencia e integración de derechos individuales y colectivos en nuestros tribunales.

El derecho a la cultura, caracterizado como difuso, debe ser regulado dejando a un lado la caracterización de interés jurídico y derecho subjetivo tradicional. La nación de interés legítimo puede ser una salida técnica a este problema.<sup>53</sup>

El derecho a la cultura no puede ser un derecho ilimitado, ya que todo derecho implica un límite en su aplicación y ejercicio. Lo que sí debe permitirse es que cualquier persona, en caso expresamente determinados en la ley, pueda solicitar la actualización de las autoridades administrativas o jurisdicciones ante la lesión de ciertos intereses colectivos. Quizá en un primer momento, en tanto se determinan otros ámbitos de actualización, este derecho podría aplicarse en la protección del patrimonio cultural.

### **UN DERECHO COLECTIVO**

El derecho a la cultura también es un derecho colectivo. En efecto, este derecho tiene como fundamento al interés colectivo, entendiendo como tal al que tienen "una pluralidad de personas en un bien idóneo para satisfacer una necesidad común". Es decir, un interés de este tipo de ninguna manera es la mera suma de intereses individuales. Es el interés de todos los sujetos que forman parte de una comunidad.<sup>54</sup>

La dificultad de los derechos colectivos estriba en:

- a) El *problema de la titularidad*. Mismo que podría plantearse de la siguiente forma: ¿Qué es un sujeto colectivo?
- b) El *problema del ejercicio*. Es decir, ¿Cómo se puede ejercitar un derecho de esta naturaleza? Y ¿Cómo expresar una voluntad colectiva?
- c) El *problema del interés jurídicamente protegido*. En otras palabras, ¿Cuál es la supuesta necesidad humana fundamental de este tipo de derechos?

### **UN DERECHO DE TERCERA GENERACIÓN.**

Los derechos de tercera generación, nacen por la necesidad de imponer límites a la disponibilidad de los recursos a favor de su conservación para las futuras generaciones. En lo que concierne al derecho a la cultura, su pretensión es conservar el patrimonio monumental.

---

<sup>53</sup> Ávila Ortiz Raúl, op cit, p. 51.

<sup>54</sup> López Calera Nicolás, Hay derechos Colectivos, p. 46.

Los derechos de tercera generación no son una falacia, representan el camino para consolidar a la democracia. Por esa razón, deben ser ejercibles judicialmente, sin importar la existencia o no de la voluntad y la capacidad de disposiciones sobre ciertos bienes.<sup>55</sup>

### **DERECHO DE LAS ARTES**

Se entiende por derecho de las artes las reglas jurídicas que regulan actividades de promoción y fomento de la creación, enseñanza, investigación y difusión literaria y artística – en el sentido de las llamadas bellas artes como la música, artes plásticas, dramáticas, danza y arquitectura, entre otras-. Aunque semejante definición no se limita, como en el caso de otras áreas del derecho cultural, a las actividades de instituciones estatales, por ahora sólo se hará referencia a estas últimas.<sup>56</sup>

### **DERECHO AL PATRIMONIO CULTURAL**

El derecho al patrimonio cultural puede definirse como la rama del derecho cultural que regula la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación y usos de los bienes culturales muebles e inmuebles valiosos y los espacios en que se encuentran, así como de objetos singulares creados y legados históricamente por la sociedad mexicana a través de su evolución en el tiempo. Su núcleo normativo los constituyen la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento.<sup>57</sup>

El derecho a la cultura implica, además, de manera forzosa, el desarrollo de una política cultural por parte del Estado. En consecuencia, se necesita de una modernización de las instituciones dedicadas a prestar el servicio público cultural, solo así se tendrá la capacidad de incluir a la sociedad en la forma de decisiones. Esta es una de las maneras de impulsar a una sociedad en la toma de decisiones. Esta es una de las maneras de impulsar a una sociedad civil para que adquiera fortaleza.

En el caso de nuestro país no basta con tomar en consideración a las generaciones de mexicanos venideras; sino también, y de forma primordial a la formación pluricultural de la nación mexicana. No se debe olvidar que el reconocimiento de las comunidades

---

<sup>55</sup> Ávila Ortiz Raúl, op cit, p. 337

<sup>56</sup> Olive Negrete Julio, Leyes Estatales en materia del patrimonio cultural, 450.

<sup>57</sup> IBID, p. 432.

indígenas es uno de los principales objetivos a cumplir por parte de nuestra institución jurídica.

Esta propuesta puede tener cabida en dos artículos constitucionales el 3º y el 4º.

En el primero, puesto que la educación y la cultura deben seguir integrándose. El problema de esta postura es que en un solo artículo se incluirían una garantía social y un derecho difuso; una obligación del Estado y un derecho subjetivo público. En el segundo de ellos, toda vez que algunos derechos con la pretensión de ser difusos, colectivos y de tercera generación han sido incorporados en este artículo. Tal es el caso de los derechos a la salud, la vivienda y a un medio ambiente sano. La dificultad de esta postura sería la aparente separación entre educación y cultura.

Sea como fuere, resulta necesario que en nuestro país se incorpore el derecho a la cultura de manera expresa, determinando las circunstancias y límites de su ejercicio y reconociendo el carácter pluricultural del pueblo mexicano.

#### *La cultura en el sistema de planeación*

Para la administración pública contemporánea, en nuestro país, el sistema de planeación resulta ser una pieza fundamental. En efecto, en la Constitución se han determinado los principios rectores de las actividades, las líneas generales y las bases organizativas para el Sistema Nacional de planeación Democrática.

Esta planeación nacional del desarrollo es la ordenación nacional y sistemática de acciones, que con base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo federal en materia de regulación y promoción de las actividades *económicas, social, política y cultural*, tiene como propósito la transformación de la realidad del país conforme a las reglas que la misma Constitución establece. Este sistema determina los objetivos, metas, estrategias y prioridades: asigna recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución; así como coordina acciones y evalúa resultados.

Dentro de los principios del sistema de planeación se encuentran, precisamente:

- a) el fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacional, en lo político, lo económico y lo cultural

- b) La preservación y perfeccionamiento del régimen democrático por medio de, entre otros aspectos, el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

#### *Planeación cultural e industria cultural.*

En el sector cultural no existe una determinación jurídica precisa, en alguna ley, de cuales puede considerarse como sus principios de planeación cultural. En ese sentido, la creación de una Ley General de Cultura podría solventar tan importante laguna. Pero, en el mismo sentido, no existe mención alguna a las denominadas como industrias culturales, las cuales son transmisoras de ideas y valores determinantes para la construcción de una sociedad de democrática y participativa.

Las industrias culturales, de difícil definición, pueden ser importantes para la creación de empleos, las exportaciones e importaciones, la producción de bienes y servicio culturales; así como para fomentar la producción intelectual. Por esa razón, deberían considerarse como prioritarias en el artículo 28 constitucional.<sup>58</sup>

#### *Las industrias culturales prioritarias en el desarrollo.*

En la materia cultural es conveniente tratar a las industrias culturales como prioritarias y no como estratégicas para el desarrollo nacional. Esto tiene que ser así por las condiciones de desenvolvimiento económico, cultural, político y social de país. No puede ser de otra forma puesto que se llegaría a una determinación forzosa de las industrias culturales. Desde este punto de vista sería conveniente que, en el artículo 28 constitucional, se facultara al Estado a impulsar y desarrollar, por considerarse prioritarias, a las diversas industrias culturales que se encuentran determinadas en la leyes del Congreso de la Unión, como podría ser el caso de una ley genera; o, en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales respectivos.

Con esta modificación constitucional podrían fortalecerse aquellas industrias culturales que requieran un determinado desarrollo en la economía nacional. Lo anterior, claro esta, sin afectar los aspectos de la economía mixta característica del Estado mexicano.

#### **Modalidades culturales**

En nuestro país, conforme a nuestro sistema constitucional, la propiedad privada se encuentra delimitada por la noción de modalidades.

---

<sup>58</sup> Ruiz Dueñas Jorge, Áreas estratégicas y áreas prioritarias del desarrollo económico, Pág. 96.

Este importante concepto se fundamenta para el ejercicio de ciertas atribuciones del Estado mexicano en materia de propiedad. Toda vez que los alcances de esta noción no fueron establecidos de manera clara en la Constitución, la Suprema Corte de la nación precisa que la modalidad es el establecimiento de una forma jurídica de carácter general y permanente que modifique la figura de la propiedad. Por esa naturaleza de generalidad, la modalidad es un acto legislativo; así mismo, su carácter de permanente obliga a mantener definitivamente las limitaciones que genera.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el criterio genérico para la imposición de modalidades es a través de los poderes federales, es decir, el Congreso de la Unión.

Todo esto nos ayuda a comprender la necesidad de la facultad expresa para establecer modalidades a el patrimonio cultural. En efecto, la declaratorias de monumentos que están previstas en la ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicas, artísticos e históricos no tiene, como modalidades que son, un fundamento constitucional expreso. Esto ha generado una gran cantidad de juicios de garantías fundamentados. En el mismo sentido, si en una ley se determinaran de forma específica las modalidades en materia de patrimonio cultural, un particular, con certeza, podría conocer lo que le es permitido y lo que no. En la actualidad, las declaratorias de monumentos son poco precisas en estas especificaciones. Peor aun, los particulares se hayan sujetos a los criterios de autoridades que en cada caso se determinen. La actual Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicas, artísticos e históricos, pese a su trascendencia nacional, se sostiene con dificultad.

#### *Una determinación expresa de modalidades al patrimonio cultural*

Los recientes problemas en los que se ha visto involucrado el patrimonio cultural de la nación podrían encontrar una solución jurídica, adecuada a nuestro sistema constitucional, con tan solo una pequeña adición al párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

En efecto, bastaría con que se expresara la obligación de dictar medidas para declarar, proteger, conservar, restaurar, y recuperar el patrimonio cultural. Con esta reforma podría mejorarse, sustancialmente, el sistema constitucional en materia cultural. En el mismo sentido, esta reforma reforzaría a la legislación secundaria que se emitieran en la materia, ya sea de una ley general o una ley federal sobre patrimonio cultural.



### *Concurrencias culturales*

En la búsqueda de los antecedentes competencias para legislar en materia cultural nos encontramos con una tesis de la Suprema Corte de Justicia, en su quinta época, en la que se consideraba como concurrente la legislación en materia de patrimonio cultural, es decir, otorgaba competencia a la Federación y a los estados para legislar sobre este importante aspecto, atendiendo al interés nacional o local del bien.

Ley de 18 de diciembre de 1902, que declaraba las ruinas arqueológicas, bienes de dominio publico y la ley de 30 de enero de 1930 que también legislaba en la misma materia.

El aspecto jurídico técnico es que en este caso, las ruinas y monumentos arqueológicos no pueden constituirse como objetos de apropiación particular, y están sujetas al dominio publico, por ende, es facultad federal el legislar sobre ellos. Es así como las ruinas y monumentos arqueológicos forman parte de la propiedad originaria de la nación.

Existen, en consecuencia, dos criterios fundamentales para designar las facultades federales:

- a) Lo arqueológico siempre será federal.
- b) En los otros casos, debería tomarse en cuenta si existe o no una relevancia nacional.

### ***La situación actual***

Es hasta ya entrada la segunda década del siglo XIX en la que se incorpora, de manera expresa, la facultad del Congreso para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional

Esta reforma ha generado discrepancia en cuanto a las facultades para legislar en materia monumental. La actual facultad del Congreso ha vuelto federal aspectos que tradicionalmente eran concurrentes. Hasta este momento queda claro que nuestra tradición constitucional excluye la arqueología, pero, ¿debe suceder lo mismo con monumentos históricos y artísticos? Creo que la respuesta es clara, la Constitución establece que es en los casos en que sean de relevancia nacional.

En la practica los estados no legislan sobre esta materia, toda vez que se ve como exclusiva de la Federación. Esto se explica, además, porque nuestra Constitución actual las concurrencias son expresas y no sujetas a interpretación constitucional.

Esto ha generado que bienes históricos o artísticos con importancia local, no cuenten con una protección jurídica adecuada. Es determinante, establecer de manera expresa la facultad del Congreso para legislar de manera concurrente los aspectos de patrimonio cultural excluyendo, como siempre se ha hecho, lo arqueológico y lo histórico y artístico que tengan intereses nacionales.

*El necesario establecimiento de concurrencias.*

Seria muy importante que se determinaran de forma expresa la facultad del Congreso para establecer las concurrencias en materia cultural para atender dos cuestiones culturales fundamentales:

- a) Los aspectos referentes el derecho a la cultura.
- b) El patrimonio cultural.

Es decir, esto generaría la facultad para establecer una Ley General de Cultura que sistematizará las diferentes políticas culturales y los criterios genéricos para la protección, restauración y conservación del patrimonio cultural de la nación.

En lo que refiere al derecho a la cultura, esta debe verse como no solo la obligación del Estado para prestar un servicio publico; si no también. Como la posibilidad de establecer criterios para el acceso a los bienes y servicios culturales.

Las concurrencias generarían, además, la posibilidad de establecer leyes de cultura en las entidades federativas. De esta forma podría llevarse a cabo una verdadera descentralización de la cultura.

Como puede apreciarse, este establecimiento de la facultad concurrente del Congreso en materia cultural, es una reforma instrumental. En efecto, el derecho a la cultura, el establecimiento de áreas prioritarias culturales y las modalidades a propiedad cultural no pueden llevarse a efecto sin la existencia de una Ley General de Cultura, producto de la facultad del Congreso a que hemos hecho referencia.

## 4.2 Identidad Cultural.

Al hablar de cultura y patrimonio cultural, se mencionó de paso que, aquello que el hombre produce con su ingenio agrupado en un acervo que transmite a las generaciones futuras, formando patrimonio común, son las claves para distinguir a un grupo social de cualquier otro. Una sociedad se identifica por su cultura, y la prueba objetiva de su individualidad, es precisamente su patrimonio cultural. Protegerlo, es cuidar los testimonios de su identidad.

En la Conferencia Mundial, convocada y patrocinada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en la Ciudad de México, en agosto de 1982, la representación de México – en calidad de sede- formuló una declaratoria, que fue aceptada por unanimidad. En ella se asienta:

1. La afirmación de la identidad cultural contribuye a la liberación de los pueblos. Por el contrario, cualquier forma de dominación, niega o deteriora dicha identidad.
2. La identidad cultural es una riqueza que dinamiza las posibilidades de realización de la especie humana, al movilizar a cada pueblo y a cada grupo a nutrirse de su pasado y a coger los aportes externos compatibles con su idiosincrasia y continuar así el proceso de su propia creación.

Debe tomarse en cuenta la declaración de México de la Conferencia Mundial sobre políticas culturales, que acabamos de citar anteriormente.

¿Cómo podría un pueblo nutrirse de su pasado, definir lo que compatible con su idiosincrasia y continuar el proceso de su propia creación, si no tiene conciencia de la continuidad de su cultura, desde el pasado hasta el presente y hacia el futuro?.

Queda aquí patente la analogía con el procesos de adolescente para lograr la madurez, e que debe integrar la propia personalidad a base de antecedentes propios y creaciones personales.

En la cita de la declaración de México, se mencionan precisamente los aportes externos compatibles que quedan en paralelo con las creaciones personales del individuo, como elemento que no esta constituido por el antecédete propio.

En el ámbito social, esos aportes siempre han existido en el desarrollo de cualquier cultura. En efecto, ninguna cultura histórica ha sido creación como tampoco podría desarrollarse normalmente en absoluto y total aislamiento.

Desde hace dos décadas, en la difusión nacional e internacional de ideas sobre políticas culturales, se ha hecho cada vez más frecuente la alusión a la identidad cultural o simplemente a la identidad, como problema fundamental para las sociedades del mundo contemporáneo.

Claramente podemos observar la relación entre identidad y patrimonio cultural. Esta garantiza la permanencia de las pruebas objetivos que despiertan y reafirman la convicción de continuidad y de igualdad en sí mismos a través del tiempo a pesar de la evolución o transformación del grupo humano a lo largo de la historia.

En el ámbito social, la igualdad a sí mismo, a pesar de las transformaciones en el tiempo y la continuidad desde el pasado hasta el presente, solo puede fundamentarse en el conocimiento de las huellas actuales de la actividad cultural del grupo, huellas que guardan su fuerza probatoria, en tanto se conserven y sean auténticas.

Y no podría ser de otra manera, pues mientras que al individuo le bastan los recuerdos de su memoria y las interpretaciones que de ello hace, para el grupo humano no son suficientes en la verificación objetiva de la continuidad.

La misma verificación objetiva crece en importancia, ante la nueva responsabilidad de evaluar el pasado para planear el futuro, obligación impuesta por la identidad cultural en la continuidad hacia las generaciones futuras que vendrán a perpetuarla.

No se puede, entonces, desligar la identidad cultural ya sea en etapa de búsqueda, o sea en la meta posterior de conciencia equilibrada del estudio, de la evaluación y de la protección de las huellas del pasado.

#### ***4.3 La problemática derivada de la falta de la regulación constitucional del patrimonio cultural.***

Es, en las últimas décadas, que paulatinamente se ha grabado el deterioro y la amenaza y destrucción irreparable del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de la nación, debido a muy diversos factores.

En primer término, los programas de desarrollo económico, a no incidir en las políticas relativas al patrimonio cultural han derivado en una grave contradicción entre

modernización y conservación. Esto ha provocado que los procesos incontrolados de crecimiento demográfico, y los procesos desordenados de urbanización, favorezcan la invasión de zonas arqueológicas, la destrucción devastación o alteración de edificios y zonas históricas, y la afectación al patrimonio cultural en general; además de que, los mecanismos vigentes en el mercado inmobiliario, generados por los procesos de especulación del suelo, son antagónicos a la conservación de dichas zonas y monumentos.

Más grave aún que la propia dinámica de los procesos antes señalados, ha sido la falta de coordinación entre las dependencias de la esferas Federal, Estatal y Municipal que los promueven y ejecutan, y las dependencias encargadas directamente de la protección de las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

Otro factor cardinal que incide en la problemática que se plantea, es la afluencia del turismo nacional e internacional en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, que la sazón ha creado nuevos problemas de conservación, mantenimiento, vigilancia, protección y difusión.

Por otra parte, el comercio y la especulación de bienes culturales del mercado Internacional, a sido el aliciente principal para la formación de organizaciones de corte internacional dedicadas al saqueo de estos bienes.

Además de estos procesos generales, deben mencionarse las insuficiencias propias de las instituciones, a las que por ley, se ha encomendado la realización de las tareas de conservación de este patrimonio.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia ha realizado la principal obra de rescate y recuperación de ese patrimonio; sin embargo, ante las circunstancias actuales, se encuentran en una encrucijada, por la necesidad de replantearse la reorganización interna de sus actividades y redefinir el orden de sus propiedades tanto para la formulación del inventario, como para el rescate, conservación, mantenimiento, uso y difusión del patrimonio cultural.

Esta reorganización de objetivos, debe fundamentarse en una estructura normativa orientada hacia una autentica definición de funciones y la acción técnica o científica para la optima preservación.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia esta obligado ha establecer formas de colaboración, coordinación y corresponsabilidad con las dependencias Federales, Estatales y locales cuyas funciones y actividades repercuten sobre el patrimonio en cuestión puesto que al ser propiedad de la nación, es inalienable e imprescriptible.

Debe señalarse que para que los bienes que integran dicho patrimonio sean considerados con la calidad de zona o monumento resulta imprescindible previa declaratoria presidencial y con ello cuente con la protección legal y defensa jurídica efectivas. Sin embargo, si se revisan las declaratorias expedidas para tal efecto, su número no asciende ni a veinte.

Frente a esta desprotección legal, crece a gran velocidad el peligro de destrucción, invasión, deterioro, y perdida irreparable de numerosos monumentos y zonas arqueológicas, históricas y artísticas, en tanto son invadidas por diversos asentamientos, construcciones y obras que alteran su entorno, destruyen y deterioran sus características históricas y culturales.

Ahora bien, el planteamiento original del que surge la presente tesis es que, ante está evidenciada decadencia de los esquemas tradicionales de salvaguarda y explotación racional del patrimonio cultural de la nación, se hace imprescindible reformularlos, a través de propuestas viables en los ámbitos social, económico, político, administrativo y normativo, a fin de revitalizar su uso, goce y disfrute para la sociedad en general que a la postre implique dinámicas para su revaloración y, así mismo que reporten beneficios al Estado.

En el aspecto económico, se debe tratar lo referente a la explotación racional de los bienes culturales, encaminada a la participación de capital privado tanto nacional tanto nacional como extranjero, a través del prudente otorgamiento de concesiones.

De igual forma en que las Instituciones encargadas de su administración no desvíen sus recursos y los reciclen para el uso de sus programas prioritarios, con base a una propuesta de transición de órganos desconcentrados a organismos descentralizados, a fin

de que ostenten tanto personalidad jurídica y patrimonio propio, en un intento por diversificar y delimitar el aparato gubernamental, y que con ello su labor genere recursos y represente una menor erogación en demérito de la Hacienda Pública, y se reduzcan sustancialmente gastos de la federación.

En el ámbito social que implique un mayor conocimiento del patrimonio cultural, y con ello se impulse una activa participación e involucramiento de los diversos sectores de la población mediante la instrumentación de figuras con el fideicomiso o el patronato; o bien, a través de la creación de Consejos de participación social en materia de patrimonio cultural de la Nación, con los que se evite el dirigismo estatal en sus políticas administrativas.

En cuanto al aspecto político se pretende, por un lado, la instauración de efectivos mecanismos de difusión y promoción que alienten el reconocimiento de nuestra identidad y fomenten su revaloración, así como regular con transparencia todos los procesos vinculados al patrimonio cultural de la Nación a través de una filosofía de servicio que evite el burocratismo y las prácticas viciadas generadas por sindicatos y los grupos de poder involucrados.

Para el virtual logro de lo propuesto, impera en el escenario jurídico un puntual análisis de la regulación vigente que integre la normatividad dispersa, con base en un planteamiento prospectivo, sustentado en consultas tanto públicas como institucionales, que permitan la viabilidad de proyectos legislativos.

A partir de lo anterior, es menester edificar una aproximación teórica que permita, en una primera instancia, elaborar un diagnóstico general debidamente fundado y motivado, tomando como ejes rectores fundamentales, los tres rubros que dan vertebralidad al problema planteado, a saber:

- a) El patrimonio de la Federación y representación legal;
- b) La participación del Estado en la cultura nacional; y,
- c) El ejercicio de titularidad del patrimonio cultural de la Nación.

La necesidad de una participación nacional, en la defensa del patrimonio es impostergable puesto que, a pesar del sentido preventivo que ha tenido la inflexibilidad en la imposición de la ley, el asalto continúa, como lo demuestran diversos hechos que van desde los vecinos que realizan pozos en zonas arqueológicas para extraer piedra y construir sus viviendas hasta la exhibición ilegal de una colección de piezas arqueológicas, procedentes de las culturas de occidente.

De esa ruptura social que se ha expresado, y sé continua expresando, de manera puramente culturales debe surgir un impulso para establecer los nexos necesarios para que México se establezca como tal y asuma su pasado su presente y enfrente con un futuro digno.

Debemos estar bien conscientes que la cultura no se reduce como en la más corriente acepción de la palabra, al arte, y que sus problemas no deben reducirse a la guerra de los exquisitos, porque todos, con nuestras acciones, confortamos la cultura; en al medida que establezcamos lazos de unión, no de reducción a una cultura común, sino de confederación, donde se establezcan diferencias regionales, comunales o individuales con valores semejantes, estaremos capacitados para defender nuestro patrimonio cultural.

#### ***4.4 Necesidad de incluir a la protección del patrimonio cultural en la Ley Suprema de la Nación.***

S ha presentado la circunstancia de que una parte importante de nuestra cultura común, como lo es el patrimonio cultural de la nación, ha sufrido severas agresiones.

El imperativo social de actualizar el vigente marco jurídico que protege el patrimonio cultural de la nación, es de capital importancia.

Existen millares de sitios arqueológicos y edificios coloniales que escapan a un control eficaz, expuestos al constante saqueo de nacionales y extranjeros. Muestra de ello, son las colecciones particulares y de museos extranjeros, que poseen excelentes y valiosos objetos de nuestras culturas prehispánicas.

empero en la actualidad, debido al acelerado dinamismo de la vida moderna, ya no cumple con esa finalidad, e incluso, no le permite a la autoridad cumplir a cabalidad con las obligaciones que se le confieren.

Específicamente, en la materia relacionada con la sanción a las diversas infracciones a las que se pueden hacer acreedores los particulares, la Ley ha quedado rezagada y merece, se le haga una profunda revisión y actualización.

Por estas razones, estimo se hace necesario reformar la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para ponerla al día, a tono con las grandes



transformaciones y expectativas que inciden en el campo de la cultura, dotando a las autoridades competentes de los instrumentos necesarios, para que cumplan con sus atribuciones en materia de conservación, mejoramiento y protección del patrimonio cultural.

Debemos estar bien conscientes que la cultura no se reduce, como en la más corriente acepción de la palabra, al arte, y que sus problemas no deben reducirse a la guerra de los exquisitos, porque todos, con nuestras acciones, conformamos la cultura; en la medida que establezcamos lazos de unión, no de reducción a una cultura común, sino de confederación, donde se establezcan las diferencias regionales, comunales o individuales con valores semejantes, estaremos capacitados para defender nuestro patrimonio cultural.

El que todos nos sintamos partícipes de las diferentes maneras y tiempos en que se expresan la cultura mexicana es el mejor valuarte que podemos oponer a las fuerzas extrañas que tratan de desorganizarnos. Una sociedad reunida en un pacto cultural necesariamente es una sociedad próspera; debemos procurar sentir como nuestros los signos más diversos, desde la afloración imperial de los aztecas hasta la sabiduría de las mayas, de la fiereza hispana a la suavidad indígena, de las pirámides, y de los palacios virreinales, de la sabiduría occidental y de la exhuberancia Americana.

Una de las partes más importantes serán las acciones educativas y escolares donde tenderemos a recuperar la verdad nacional más allá de los héroes míticos de una sola cara, reconociendo en todos nuestros antepasados ilustres las proyecciones reales de sus personalidades, sin disminuir sus grandes dotes pero sin menguar aquellas cualidades que por más riesgosas son más humanas. La labor cultural de la escuela debe incidir en la discusión abierta de la historia patria y no en la monótona repetición de la retórica formulada verticalmente. Así se plasmara el primer muro de contención la primera trinchera real en la batalla por defender la riqueza cultural, el núcleo organizador de la coherencia mexicana.

Al mismo tiempo, la educación que se ofrezca con sentido cultural, en las escuelas ha de ser apoyada por una labor reforzadora y divulgadora a través de todos los ámbitos y con las enormes posibilidades de cada medio de comunicación masiva, desde los más tradicionales hasta los más modernos, dirigiendo los mensajes de tal manera que se promueva la participación como la acción social y no solo como fin político; gestado así el

movimiento general en todos los niveles de la población, hacia la toma de conciencia sobre la trascendencia de la actividad, grado de conciencia que será motor para alcanzar los objetivos perseguidos.

Este programa de toma de conciencia cultural de México necesariamente reclamará acciones de los diferentes organismos y dependencias que tienen atribuciones concurrentes en la complejidad de la labor y con grado elevado de probabilidad llevará a la creación de una entidad responsable, bien sea a través de una ampliación y sistematización de funciones de dependencias ya existentes o mediante la formación de una nueva entidad administrativa con todos los apoyos legales y reglamentarios, estructura y organización adecuadas, disponibilidad de personal técnico de nivel pertinente, personal administrativo de respaldo y presupuesto mínimo indispensable para lograr una actuación de efectos congruentes con la magnitud del problema y la urgencia de su resolución.

No se trata de abrir un instrumento burocrático mas, sino de crear un arma a la que el pueblo mexicano pueda recurrir en defensa de sus raíces y de su futuro como sociedad digna y respetable.

En que mayor experiencia hemos tenido hasta ahora, veremos que más que por campañas represoras de delitos, el patrimonio cultural tangible, arqueológico, artístico, e histórico, será defendido por los mismos pobladores al tomar conciencia del real valor de los objetos que hasta hoy son saqueados; participarán en patronatos y sociedades comunales destinados a cuidar y aprovechar la existencia de este patrimonio, promoviendo un turismo respetuoso interno o internacional, y de tal manera apropiándose ganancias que de otra forma no existirían, por lo que considero necesario una reforma de la Constitución Mexicana pues partiendo del ordenamiento de la Ley suprema la protección al patrimonio cultural sería muy preciso.

#### ***4.4.1 Propuesta de reforma en el Artículo 4º, para incluir al patrimonio cultural como una garantía Constitucional.***

El establecimiento de una reforma cultural en nuestra Constitución puede llevarse a cabo incorporando en nuestra Carta Magna, un sistema en donde se obligue al Estado para que haga cambios de la materia del patrimonio cultural y se realicen las transformaciones a las leyes respectivas.

Los tratados internacionales y la sociedad actual exigen una nueva generación de derechos y una mayor calidad en la prestación de los servicios públicos culturales. No es factible, en ese sentido, hablar únicamente de un derecho a la cultura o de un órgano administrativo para la cultura, sin antes preocuparse y ocuparse en la reforma a nuestra Constitución.

Considero necesario incluir en el Artículo cuarto constitucional la obligación jurídica del Estado de proteger el patrimonio cultural el cual se integra por toda la riqueza artística, colonial, arqueológica y todos los bienes culturales que conforman la identidad cultural de nuestro país.

Por lo que en el artículo cuarto constitucional en donde se incluyen principios tan importantes como lo son:

- ▶ Igualdad entre el varón y la mujer.
- ▶ Protección del Estado para la organización y desarrollo de la familia.
- ▶ Decisión de elegir cuantos hijos se pueden tener, en un núcleo familiar.
- ▶ Protección a la salud
- ▶ Protección a un medio ambiente adecuado.
- ▶ Derecho a tener una vivienda digna.

Incluyo la obligación del Estado de proteger al patrimonio cultural, quedando en el artículo cuarto con el siguiente texto.

#### **ARTICULO 4o.**

**El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, así mismo tendrá que establecer las políticas permanentes, para defender la identidad cultural y deberá propiciar la conservación, restauración y respeto del patrimonio histórico de la nación**

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción xvi del artículo 73 de esta constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

#### ***4.5 Tendencia mundial sobre el patrimonio de la humanidad.***

El patrimonio cultural, ingrediente fundamental de la identidad, se está convirtiendo con rapidez en un factor importante del crecimiento económico, el desarrollo y la cohesión social en todo el mundo.

Dentro de los objetivos de las naciones a través de la UNESCO, está el de consolidar tanto la paz como el desarrollo humano, es preciso entender la cultura como el patrimonio de los valores y los conocimientos teóricos y prácticos que estructuran la identidad, y como vehículo de la energía y las ideas creativas gracias a las cuales la gente puede enriquecer y renovar su identidad al entrar en contacto con otras culturas.

Los factores y bienes culturales desempeñan también un papel esencial en los esfuerzos encaminados a luchar contra la pobreza y en el proceso de creación de sociedades del conocimiento.

En consonancia con su misión la tendencia mundial para el futuro, centrará su trabajo en los tres objetivos estratégicos, íntimamente relacionados entre sí, que se detallan a continuación:

\*Promover la elaboración y la aplicación de instrumentos normativos en el ámbito cultural, en el que la UNESCO posee una importante ventaja comparativa, sobre todo en materia de protección del patrimonio cultural.

\*Promover el pluralismo y el diálogo entre culturas y civilizaciones, reconociendo y manteniendo el principio de la diversidad cultural fundada en el respeto de los derechos humanos.

\*Fortalecer los vínculos entre cultura y desarrollo mediante el fomento de las capacidades y el aprovechamiento compartido del saber, con objeto de reforzar la contribución, mundial.

Con el fin de proteger ese patrimonio, la Organización intensificará su labor sobre todo para dar a conocer mejor los instrumentos existentes favoreciendo así su observancia y estimulando nuevas adhesiones y ratificaciones que los hagan avanzar hacia la vigencia universal.

La convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, con 690 sitios del Patrimonio cultural inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial, sigue constituyendo una herramienta inestimable para proteger la diversidad cultural y natural.

Sin embargo, es menester reforzarla si se quiere dar respuesta a un nuevo tipo de problemas ligados al proceso de globalización, así como a la evolución del propio concepto de patrimonio.

La Convención de 1972 para la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, con 690 sitios del patrimonio cultural y natural inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial, sigue constituyendo una herramienta inestimable para proteger la diversidad natural y cultural. Sin embargo, es menester reforzarla si se quiere dar una respuesta a un nuevo tipo de problemas ligados al proceso de globalización, así como a la evolución del propio concepto de patrimonio.

México tiene una gran responsabilidad ante el mundo con todos los sitios que tenemos declarados como patrimonio de la humanidad.

A continuación describimos el detalle de estos:

Dentro de estos importantes sitios a nivel mundial, México destaca por tener los siguientes sitios en la Lista de Patrimonio Mundial.

De estos sitios se destaca la importancia histórica y artística de cada monumento.

### **Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO**

A partir de que en 1972 la UNESCO estableció el Comité de Patrimonio Mundial, México ha inscrito 21 sitios culturales y 2 naturales en esa categoría (se indica el año en que se incorporó al registro de patrimonio mundial):

#### **Patrimonio Cultural Mundial**

**1. Teotihuacan:** centro ceremonial de la civilización mexicana, que data del año 600 a. C. aproximadamente, cuyos primeros habitantes eran grupos nahuas. Las pirámides del Sol y de la Luna fueron construidas en el periodo 100 a. C. - 150 d. C. Declarado patrimonio cultural mundial en 1987.

**2. Palenque:** sitio de santuarios mayas, fundado hacia el 100 a. C. Declarado patrimonio cultural mundial en 1987.

**3. Monte Albán:** conjunto de terrazas y pirámides de la cultura zapoteca, en las afueras de la Ciudad de Oaxaca. Corresponde al periodo 600 a. C. - 1000 d. C. Declarado patrimonio cultural mundial en 1987.

**4. Centro Histórico de la Ciudad de México:** zona central de la Ciudad de México, establecida como capital de la Nueva España entre 1521 y 1524 y, luego, como Ciudad de México, capital de la República, en 1821. Fue construida sobre las ruinas de Tenochtitlan (fundada en 1325). Se destacan en el Centro Histórico la Catedral de México, el Palacio Nacional, el Templo Mayor y el Palacio de Bellas Artes. Declarado patrimonio cultural mundial en 1987.

**5. Ciudad de Oaxaca:** ejemplo notable de la arquitectura del Virreinato, fundada en 1527. Declarada patrimonio cultural mundial en 1987.

**6. Xochimilco:** sistema de canales e islotes artificiales (chinampas). Data de 1429. Declarado patrimonio cultural mundial en 1987.

**7. Puebla:** una de las grandes ciudades del Virreinato, fundada en el 1531. Alberga numerosas construcciones religiosas y edificios ornamentados con azulejos. Declarada patrimonio cultural mundial en 1987.

**8. Chichén Itzá:** Zona arqueológica correspondiente a un periodo maya (400 - 900 d. C.) y a uno tolteca (900 - 1200 d. C.). Declarada patrimonio cultural mundial en 1988.

**9. Guanajuato:** ciudad capital del estado del mismo nombre, establecida en 1557, de gran importancia minera durante el Virreinato, que presenta una arquitectura sinuosa, iglesias de estilo barroco y calles subterráneas. Declarada patrimonio cultural mundial en 1988.

**10. Morelia:** ciudad capital del estado de Michoacán, fundada en 1522, notable por su arquitectura en cantera rosa. Declarada patrimonio cultural mundial en 1991.

**11. Tajín:** ciudad prehispánica del estado de Veracruz, del periodo que comprenden los siglos (850 - 1150 d. C.), integrada por pirámides de gran ornamentación. Declarada patrimonio cultural mundial en 1992.

**12. Zacatecas:** importante ciudad minera del Virreinato fundada en 1547, con arquitectura religiosa de especial importancia, en la cual es notable la expresión del barroco. Declarada patrimonio cultural mundial en 1993.

**13. San Francisco, Baja California:** pinturas rupestres, que fueron ejecutadas en el periodo tardío, entre 1100 y 1500 d. C. Se localizan en la Sierra de San Francisco. Se les declaró como patrimonio cultural mundial en 1993.

**14. Conventos del Siglo XVI aledaños al volcán Popocatepetl, en el estado de Puebla.** Declarados patrimonio cultural mundial en 1987.

**15. Uxmal:** centro ceremonial maya, en el que destaca la Pirámide del Adivino. Data del periodo preclásico superior, de 300 a. C. a 100 d. C. y tiene continuidad hasta el clásico terminal, de 950 a 1000 d. C. Declarado patrimonio cultural mundial en 1996.

**16. Querétaro:** ciudad de gran belleza barroca, fundada en 1531. Declarada patrimonio cultural mundial en 1996.

**17. Hospicio Cabañas:** conjunto arquitectónico que data de 1806 y entra en función en 1810 como asilo destinado a hospedar huérfanos, ancianos, discapacitados e inválidos. En la primera mitad del siglo XX adquirió mayor relieve artístico a raíz de que la capilla fue pintada por el muralista José Clemente Orozco. Declarado patrimonio cultural mundial en 1997.

**18. Tlacotalpan:** población del estado de Veracruz, conserva gran parte de sus características arquitectónicas originales del siglo XVI. Declarada patrimonio cultural mundial en 1998.

**19. Paquimé:** zona arqueológica de la cultura "pueblo", asentada en el lugar del 700 al 1450 d.C. Declarada patrimonio cultural mundial en 1998.

**20. Campeche (Centro Histórico):** ciudad amurallada fundada en 1540. Las murallas que protegen la ciudad fueron construidas en el siglo XVII. Declarada patrimonio cultural mundial en 1999.

**21. Xochicalco:** zona arqueológica del estado de Morelos, que data del 300 a. C. y cuya desaparición se ubica cerca del 1200 d. C. Declarada patrimonio cultural mundial en 1999.

#### **Patrimonio Natural Mundial**

**1. Sian Ka'an:** reserva de la biósfera que cuenta con bosques tropicales, manglares y pantanos, a más de una barrera de coral. Declarada patrimonio natural mundial en 1987.

**2. El Vizcaíno:** santuario natural con rica combinación de ecosistemas; zona de reproducción de la ballena gris, la ballena azul, focas, leones marinos y tortuga marina. Declarado patrimonio natural mundial en 1993

La UNESCO planea que se siga trabajando para que la Lista del Patrimonio Mundial sea más equilibrada y representativa, incorporando a ella nuevos sitios de regiones poco representadas y nuevas categorías del patrimonio que reflejen la diversidad cultural y natural y la existencia de identidades multiculturales.



Se procurará establecer, al mismo tiempo, una vinculación más estrecha entre las estrategias relacionadas con el patrimonio material e inmaterial del mundo, compartido por la humanidad.

Uno de los aspectos fundamentales será la integración de las estrategias de conservación del patrimonio en los planes de ordenación regional y urbana y desarrollo sostenible (comprendido el turismo ecológico- cultural. El trabajo de la UNESCO en defensa de la conservación del patrimonio se concentrará además en las regiones donde haya conflictos armados y en las condiciones de explotación de los recursos, especialmente en la minería.

La UNESCO intensificará también su acción destinada a luchar contra el tráfico ilícito de bienes culturales, reforzando la aplicación de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e Impedir la Importación, la exportación y la transferencia de propiedades Ilícitas de bienes culturales.

Una de las tendencias mundiales señala que las labores de conservación pueden contribuir a la lucha contra la pobreza mediante la creación de empleo y actividades generadoras de ingresos. La UNESCO trabajará para garantizar que las personas o poblaciones que viven dentro o cerca de los sitios del patrimonio participen plenamente en la elaboración, aplicación y gestión de los programas de conservación.

#### **4.4 Beneficios que se generarían con la reforma constitucional**

Es pertinente mencionar que la cultura es un medio para dar seguridad y continuidad al proceso social, puesto que cada comunidad posee una cultura que determina la conducta, las actitudes, los valores, los ideales, y las creencias de sus miembros; es un requerimiento que da coherencia y cohesión al núcleo social, y le suministra identidad individual y grupal a los miembros que lo conforman, ya que se expresa a través de símbolos comunes, ideologías, fenómenos de jerarquías institucionales y estructuras de ejercicio del poder.

Por lo antes expuesto, es innegable que la cultura también funciona como elemento de dominación, en tanto que en el desarrollo del proceso histórico se le ha revaluado en el ámbito de superestructura social, que ha derivado en implicaciones de hegemonía o supremacía, de manera tal que ningún régimen podría gobernar sin apropiarse del sustento cultural de su nación, dicho de otra manera, entre mayor sea la congruencia

entre la cultura y la legitimación del poder político, existirá mayor gobernabilidad, pues los vínculos gobernados-gobernantes no será de conflicto.

La cultura es un medio de dominación, en tanto que la cultura nacional proyecta y expresa los intereses de las clases hegemónicas, y la cultura popular siempre es producto de las clases protegidas.

Convencionalmente se separa la cultura de la educación, aunque en un sentido amplio, si la cultura es lo que los humanos hacen, piensan y legan para la posteridad, la educación es un bien cultural básico, que por su calidad globalizadora es considerada categoría aparte.

Esta postura, inclusive, ha favorecido el hecho de que en el desarrollo de las políticas públicas de nuestro país, se generase la supresión de la Subsecretaría de cultura perteneciente de la propia Secretaría de Educación Pública, y que por decreto presidencial se creará el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes como un organismo descentralizado con una estructura sui generis que mantiene la directa coordinación del subsector cultura, cuya responsabilidad originalmente corresponde al titular de la dependencia.

Las nociones de igualdad, justicia, libertad e identidad cultural están estrechamente asociadas a la distribución equitativa y diversa de bienes y servicios culturales.

Sin embargo, el problema central de nuestra sociedad sigue siendo la injusta distribución de los bienes, principalmente los culturales.

La producción cultural debe ser libre, no inducida ni dirigida. Al estado solo corresponde determinar criterios para fijar políticas a fin de que el acceso de la población a los bienes y servicios de naturaleza cultural sea lo más dilatado y equitativo posible.

Así, en miras del nuevo federalismo, la estrategia es de centralizar, o bien desconcentrar los recursos destinados a la producción de bienes y servicios culturales hacia las entidades federativas, así como promover intensas políticas de promoción.

El Patrimonio Cultural constituye una rica herencia histórica ante la que las generaciones presentes tenemos una irrenunciable responsabilidad moral, por cuanto que este Patrimonio representa el testimonio vivo de lo mejor que multitud de hombres y mujeres de todas las épocas han realizado. Conservar el Patrimonio equivale, por un lado, a mostrar el respeto que debemos hacia el legado de innumerables generaciones de congéneres que nos han precedido y, por otro, al

hacerlo entregamos el testigo de nuestra tradición cultural a las que nos sucedan.  
El Patrimonio Cultural conforma nuestra memoria colectiva.

Al preservar el Patrimonio Cultural las generaciones actuales estamos sirviendo de puente y ligazón entre pasado, presente y futuro, y, al hacerlo, nos reconocemos y nos sentimos partícipes de una tradición cultural construida a lo largo de milenios, de la cual, a su vez, extraemos nuestras señas de identidad y nuestro sentido de pertenencia.

Beneficios que nos reporta el Patrimonio Histórico.

- En el ámbito formativo, cultural e intelectual:
  - Posibilita la experiencia estética de la belleza
  - Potencia la creatividad individual
  - Contribuye a formar nuestras señas de identidad e integra nuestro sentido de pertenencia.
  - Incrementa el conocimiento acerca de nuestro propio pasado, al tiempo que facilita una mejor comprensión del presente.

## CONCLUSIONES

El patrimonio cultural es un principio fundamental de la estructura de una Nación ya que este enmarca, el sentido de permanencia de toda una sociedad.

Los bienes culturales tienen como característica, que éstos le pertenecen a todos los integrantes de la Nación. La base normativa de esta propiedad en conjunto, se encuentra en los diversos instrumentos legislativos que existen sobre esta materia.

Los mencionados bienes están contenidos en los diversos cuerpos normativos, donde está tipificada la protección y preservación del patrimonio cultural. Se debe desarrollar en los ciudadanos la capacidad de brindar la debida importancia a los ordenamientos jurídicos del patrimonio cultural.

El patrimonio cultural ha pasado por un proceso de deterioro, por lo que es necesario reconocer la importancia de su protección, modificando la legislación existente.

A través de los siglos, el reconocimiento de las prerrogativas básicas de la protección jurídica en el derecho interno, a través de los siglos, genera las primeras manifestaciones de la regulación jurídica del patrimonio cultural. Posteriormente, a inicios del siglo XIX se crean leyes más específicas sobre los bienes de la Nación.

Después de la Revolución mexicana, diversos presidentes en 1914 promulgaron leyes sobre la conservación de monumentos y objetos históricos artísticos. Sin embargo, no se creó algún apartado en la Ley Suprema.

Para concluir respecto a nuestros ordenamientos jurídicos nacionales, sobre el patrimonio cultural, fue necesario remontarnos a las Constituciones locales. El artículo 124 constitucional señala que las facultades que no estén conferidas por ésta a los funcionarios federales se entienden reservadas a las entidades federativas. Este llamado Patrimonio cultural regional, se nombra, en todas las Constituciones locales, destacando la protección a su legado cultural.

Las legislaciones locales han contribuido a que los Estados consideren al patrimonio cultural como un conjunto de bienes atribuidos a su administración. Como parte de sus cometidos, está el de velar, a través de formas concretas, por la adecuada conservación de los bienes artísticos, arqueológicos y monumentales.

El marco legal actual, ha quedado rezagado ante la dinámica del desarrollo social y dejó de ser un instrumento útil para la autoridad responsable de su aplicación. La rápida transformación de las condiciones de vida en las entidades federativas la hacen marchar a la zaga de otros marcos jurídicos, como son los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el equilibrio ecológico y la protección del ambiente, el turismo y el desarrollo social.

Los ordenamientos internacionales en materia de protección al patrimonio cultural someten a los Estados a un orden legal. En este se protegen los bienes culturales asumiendo varias obligaciones, como lo son la difusión, conservación, restitución, devolución y protección de la herencia mundial, de obras de arte, monumentos históricos y toda clase de bienes que representen un valor estético para la humanidad.

La importancia del patrimonio cultural lo tenemos presente en países como Colombia, Costa Rica, Ecuador, prevaleciendo en sus Constituciones el fortalecimiento que deben proporcionar a los bienes Culturales. Dichas legislaciones posibilitan medidas que implican beneficios en la tutela, protección, reconocimiento, control de los bienes culturales

En México la legislación secundaria, como la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas, establecen una verdadera protección al patrimonio cultural y sus ordenamientos resultan insuficientes para ofrecer con claridad y fuerza la salvaguarda de los bienes culturales. Además existe una incidencia por parte de la administración pública de no aplicar las disposiciones contenidas en dicha legislación.

De ahí que se requiera replantear el marco jurídico vigente, a fin de involucrar a más personas e instituciones y de vincular y restituir a la sociedad ese interés por el patrimonio de su localidad o jurisdicción.

Otra crítica constante al Estado Mexicano es que pese a que nuestra Constitución le otorga la facultad al Congreso, para legislar respecto al patrimonio cultural, este no ha creado leyes que se traduzcan en beneficios tangibles para los individuos y la nación. Además de que estas leyes, no permiten cumplir cabalmente con las obligaciones contraídas, por lo que se requiere su modificación legal partiendo desde la Constitución.

Proteger ese enorme legado cultural (que incluye 200 mil monumentos arqueológicos, más de 100 mil monumentos históricos, un creciente patrimonio artístico, más de 56 dialectos antiguos mexicanos, innumerables tradiciones populares, entre otras tantas manifestaciones), sólo es posible con la participación ordenada de la sociedad con base en sus propias formas de organización. Estas pueden ser mayordomías, cofradías, comités, patronatos, asociaciones civiles, asociaciones religiosas, organizaciones sociales, museos comunitarios, museos privados, así como las organizaciones coadyuvantes reconocidas oficialmente por las autoridades gubernamentales.

Por todo ello y ante la necesidad de llevar adelante una reforma parcial en materia de protección del patrimonio cultural de la Nación, que permita considerar a éste como uno de los ejes fundamentales para promover el desarrollo nacional, se propuso la modificación al texto constitucional. Así a fin el congreso haría efectiva dicha facultad estableciendo las bases de coordinación entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, para articular los programas y acciones de gobierno a favor de la protección, acrecentamiento y adecuado aprovechamiento del patrimonio cultural de nuestro País.

Por todo lo anterior, esta propuesta considera al patrimonio cultural como un derecho constitucional, incorporándolo al artículo cuarto de la Carta Magna.

Esta nos deberá entonces conferir la preservación de nuestras raíces incluyendo en dicho artículo las siguientes líneas:

Artículo 4º.

PRIMER PARRAFO

**El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, así mismo tendrá que establecer las políticas permanentes, para defender la identidad cultural y deberá propiciar la conservación, restauración y respeto del patrimonio histórico de la nación**

Tratamos de que en este primer párrafo se destaque la importancia de incluir en dicho artículo la protección, preservación y difusión del patrimonio cultural estableciendo la correcta y específica administración de los bienes de la Nación.

Esta reforma en la Constitución es necesaria, a fin de involucrar a más personas e instituciones vinculando y restituyendo a la sociedad ese interés por el patrimonio de su localidad o jurisdicción.

Al tener al patrimonio cultural como uno de los ejes para promover el desarrollo nacional, se exigiría, al Estado la articulación de programas y acciones de los tres órdenes de gobierno, en favor de su protección y adecuando el aprovechamiento. Se establecería así su necesaria inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes Parciales, así como en los objetivos, estrategias y líneas de acción que permitan impulsar una política integral para dicho propósito.

La reforma sobre la defensa del patrimonio cultural, como una garantía individual de los mexicanos, posibilitara la idea que se cree una Ley General, que permita la coparticipación de los tres ámbitos de gobierno en la protección y acrecentamiento del patrimonio cultural de la acción.

Debe señalarse, asimismo, que en la preparación de la iniciativa, se partió de todo el acervo de opiniones que a través del tiempo y en distintos foros se han expuesto en lo que compete a la Ley Federal vigente en el ámbito de protección

de zonas y monumentos. También se muestran los objetivos que deben de buscarse en materia de protección cultural y con relación a los instrumentos jurídicos y operativos para alcanzar dichas metas que permitan integrar y articular una verdadera política nacional de desarrollo cultural del País.

Con el mismo propósito, se amplía el marco de actuación de las entidades federativas y municipios, pues al transitar de una Ley federal a otra general, se confieren nuevas competencias, como por ejemplo, en el caso de los estados, se podrán expedir declaratorias sobre monumentos y zonas de monumentos históricos, artísticos y tradicionales. En el caso de los municipios, poder emitir declaratorias de zonas tradicionales bajo su jurisdicción.

Será necesario reconocer que la sociedad mexicana de inicios de siglo ha cambiado, y que la conservación y protección del mismo no es responsabilidad exclusiva del Estado sino de la sociedad en su conjunto, misma que es depositaria del legado que entregará a las generaciones futuras.

La protección del patrimonio cultural mexicano es una tarea impostergable que requiere del mayor de los esfuerzos de la sociedad mexicana y de la permanente voluntad de cooperación y coparticipación de los tres órdenes de gobierno y de todas aquellas organizaciones sociales interesadas en legar, a las generaciones futuras, nuestra gran riqueza cultural.

Debemos crear con la debida precaución, una conciencia sobre el valor de nuestro patrimonio cultural y en caso de haberla, reafirmarla.

Tenemos que impedir que la ignorancia o la codicia terminen con nuestro patrimonio cultural. En ningún momento pensamos que no podremos incorporarnos a la cultura universal ni beneficiarnos de ella; si no por el contrario, tenemos que saber que somos parte importante y única de ésta. Por lo mismo, debemos preservar nuestros valores con sus propias características, que conforman nuestra mexicanidad.



Para esta tarea requerimos de la participación de todos, pues tiene que ver con nuestro estilo diario de vida. No debemos dar cabida a la negligencia para crear la conciencia de la defensa y arraigo de nuestro carácter cultural y social.

Nuestros valores culturales y sociales son también un medio para atraer divisas al país y mejorar nuestra economía, pues a través del turismo y el intercambio de productos artesanales y típicos, lograremos hacernos presentes en otras latitudes.

Espero que esta tesis tenga verdaderos frutos para cada uno de los lectores y cumpla con el objetivo primordial: el conocimiento de que existen leyes emanadas de la Carta Magna en donde nos especifican el deber de administrar y proteger el Patrimonio Cultural.

## BIBLIOGRAFÍA

↳ Acosta Romero Miguel,

Derecho Administrativo

4ª. Edición, Porrúa.

↳ Ávila Ortiz Raúl

El derecho cultural en México, una propuesta académica para el proyecto político de la modernidad.

Porrúa, Ariel 2000.

↳ Becerril Miro José Ernesto

El derecho del patrimonio Histórico artístico en México.

México Porrúa 2003

524 paginas.

↳ Blanch Altemir Antonio

El patrimonio común de la humanidad: Hacia un régimen jurídico internacional para su gestión.

Barcelona: Bosch 1992, 280 paginas.

↳ Burgoa Orihuela Ignacio.

Derecho Constitucional Mexicano

Porrúa 1973

1126 paginas

↳ Diez Manuel María

Derecho Administrativo, Buenos Aires 1966.

↳ Diez Picazo Luis

Fundamentos del derecho civil patrimonial.

Madrid, 290 paginas.

↳Fraga Gabino.

Derecho Administrativo,  
México Porrúa, 1968. 514 paginas.

↳García Oviedo Carlos Enrique et al

Derecho Administrativo  
Elsa, 9ª. Edición 1968, Madrid.

↳Gertz Manero Alejandro

La defensa Jurídica y social del patrimonio cultural  
Fondo de Cultura Económica, 1976. 204 paginas.

↳Gutiérrez y González, Ernesto.

El patrimonio pecuniario y moral o derecho de la personalidad.  
1971, 894 páginas.

↳Licastro José

Introducción a los principios del Derecho Constitucional  
México 1971.

↳Linton Ralph

Cultura y Personalidad  
México Fondo de Cultura Económica, 180 páginas.

↳López Calera Nicolás

¿Hay derechos Colectivos?  
Barcelona, 2000 ed. Ariel.

↳Lopez Zamarripa, Norka.

Los monumentos históricos-arqueológicos Patrimonio de la Humanidad  
México-Porrúa paginas 124

↳Olive Negrete Julio

Leyes estatales en materia del patrimonio cultural,

México, CONACULTA 1997.

↳ Parada Vázquez José Ramón

Derecho Administrativo, III

8ª. Edición. Madrid, Pons, 2000, 626. paginas.

↳ Pereira Vicente, Luciano

Bien común y Paz Dinámica.

Madrid, Euramaerica, 117 paginas.

↳ Rojina Villegas, Rafael

Derecho Civil Mexicano Tomo III

Porrúa, México

↳ Romero Corona Aurelia María

Los bienes y derechos de la personalidad.

Madrid Trivium 1985, 128 paginas.

↳ Serra Rojas, Andrés

Derecho Administrativo, México Porrúa, 871 paginas.

↳ Tena Ramírez, Felipe

Derecho Constitucional Mexicano.

México Porrúa 1967.

↳ Valderrama Fernando

Historia de la UNESCO

SLS, IV edición.

370 paginas.

↳ Walls Auriales Rodolfo

Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el derecho Internacional y el Derecho Mexicano.

México, Porrúa, 2001, 166 paginas.

↳ Williams Garcia Jorge

Protección Jurídica de los Bienes Arqueológicos e Históricos.

Universidad Veracruzana, Instituto de Antropología. 1967.

182 paginas.

## **LEGILACIÓN NACIONAL CONSULTADA**

↳ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

↳ Ley General de Bienes Nacionales.

↳ Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.

↳ Reglamento de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.

↳ Código Civil del Distrito Federal.

↳ Informe general 1977-1982, Comisión Nacional de los Estados Unidos Mexicanos para la UNESCO, México 1982.

↳ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

## **LEGILACIÓN INTERNACIONAL CONSULTADA**

↳ Bolivia Constitución política del Estado

México : UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones:

Fondo de Cultura Económica, 2000

48 p

↳ Constitución política de Colombia

México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones:

Fondo de Cultura Económica, 1994

111 p

Colombia Constitución

↳ Constitución política de la Republica de Costa Rica

México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones:

Fondo de Cultura Económica, 2000

46 p

↳ Constitución política de la Republica del Ecuador

México : UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones:  
Fondo de Cultura Económica, 2000

47 p

↳ Constitución política de la Republica de Nicaragua

México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones:  
Fondo de Cultura Económica, 2000

38 p

↳ Constitución nacional del Paraguay

México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones:  
Fondo de Cultura Económica, 2000

92 p

↳ Constitución política del Perú

México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones:  
Fondo de Cultura Económica, 2000

53 p

↳ Constitución de la Republica Oriental del Uruguay

México: UNAM; Fondo de Cultura Económica, 1994

79 p

↳ Constitución de la Republica Dominicana

México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones:  
Fondo de Cultura Económica, 2000

37 p.

↳ Constitución de la Republica de Venezuela

México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Publicaciones:  
Fondo de Cultura Económica, 2000

65 p